



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 411**

**Quito, jueves 14 de  
marzo del 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL  
Y JUSTICIA INDÍGENA:**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

Recursos de casación en los juicios interpuestos  
por las siguientes personas naturales y/o  
jurídicas:

165-2008	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. en contra de la CAE .....	2
8-2009	Ingeniero Compañía ADAPAUSTRO S.A. en contra de la CAE .....	3
70-2009	Compañía Constructora Andrade Gutiérrez S.A. contra el Director General y Regional del SRI .....	4
100-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. contra el Gerente General de la CAE .....	7
106-2009	Gerente General de la Autoridad Portuaria de Manta contra el Director General del SRI .....	8
112-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. contra el Gerente General de la CAE .....	10
123-2009	Ingeniero Patricio Salinas Pozo contra el Director Regional del Austro del SRI .....	11
142-2009	Lucía María Castro Morales en contra de la Administración de Aduana y de Puerto Bolívar y otro .....	12
150-2009	Almacenes De Prati S.A. contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....	14
160-2009	Compañía PLASTIGAMA S.A. contra el Gerente General de la CAE .....	16
162-2009	Narcisa de Jesús López Canseco y otros contra el Director Regional del SRI .....	17

	Págs.
164-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Gerente General de la CAE .....	19
184-2009 Compañía C. A. Ecuatoriana de Cerámica en contra del Gerente del Primer Distrito de la CAE .....	21
185-2009 Compañía Cerámica Andina S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la CAE .....	22
188-2009 Compañía ECUABRAS Importadora Ecuatoriana Brasileira S. A. en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE .....	23
196-2009 Señor Rigoberto Vintimilla Astudillo contra el Recaudador Especial de la Dirección Regional del SRI .....	24
198-2009 Compañía ENKADOR S. A. contra el Director General del SRI .....	26
200-2009 Compañía Plásticos Ecuatorianos S. A. en contra del Director Regional del SRI .....	28
206-2009 Compañía Laboratorios Bristol del Ecuador S. A. contra el Gerente General del Distrito de Guayaquil de la CAE y otro .....	30
210-2009 Escuela Politécnica del Litoral, ESPOL contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE .....	31
214-2009 Señor Jaime David Merino Conforme contra el Director General del SRI .....	33
216-2009 Jimmy Santiago Gonzaga contra el Gerente General de la CAE .....	34
228-2009 ROCHEM del ECUADOR S. A. contra el Director General del SRI .....	36
234-2009 Paco Comercial e Industrial S. A. contra el Gerente General de la CAE .....	38
254-2009 Compañía AQUAMAR S. A. contra el Director General y Regional del SRI .....	39

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL DR. JORGE HERNÁN COELLO GARCÍA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

No. 165-2008

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de marzo de 2010. Las 08h50.

**VISTOS:** El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de julio de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 148-05 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 53 y 45 de la Ley Orgánica de Aduanas y 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y 273 del Código Tributario. Sostiene que el Tribunal al momento de resolver encuentra que el tema de la litis es de puro derecho; que todas las rectificaciones no se hicieron por errores respecto a la cuantificación del tributo a la que estaba obligado el importador, sino por la omisión de cumplir con una supuesta obligación formal del contribuyente respecto a adjuntar la póliza de seguro documento que según la Administración Tributaria debía ser acompañada a la declaración aduanera, que en este análisis el Tribunal ha realizado una errónea interpretación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y 50 del Reglamento puesto que no toma en cuenta que la liquidación no comprende únicamente el monto de los tributos o la cuantía de la obligación tributaria, sino también la determinación de la base imponible, sobre la cual se ha de calcular el monto de los tributos que gravan la importación, de tal suerte que si se yerra en un factor determinante para el establecimiento de la base imponible, el camino se torna expedito para la rectificación de tributos. Que la imposibilidad de enmienda prevista en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, es para el declarante y no para la Administración Aduanera, que goza de plena facultad para practicar la rectificación de tributos durante los tres años posteriores a la fecha en que la declaración quedó en firme. Que ni en las resoluciones impugnadas ni en la contestación a la demanda se ha sostenido que era obligación del importador presentar la póliza de seguros, por el contrario, se ha insistido en que

aquello era opcional de manera que se podía presentar o no dicho documento, sin embargo quienes optaban por presentar una póliza de seguros debía hacerlo de conformidad con las normas de la Ley General de Seguros y Decreto Supremo No. 1147; si no se optaba por contratar una póliza de seguros, automáticamente quedaba obligado a calcular el 2% del costo y flete para el establecimiento de la base imponible. **TERCERO:** La sentencia impugnada acepta la demanda y declara la invalidez jurídica de las Resoluciones dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 21 y 23 de junio de 2005, así como la invalidez legal de las Rectificaciones de Tributos y dispone la baja de la contabilidad fiscal de los valores establecidos en dichas rectificaciones. **CUARTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Además, resulta contradictorio sostener por una parte que no era obligatorio la presentación de pólizas de seguro y luego, que si el contribuyente optaba por presentarlas, éstas debían reunir los requisitos legalmente establecidos. Por las razones expuestas, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 165-2009, seguido por el doctor JORGE HERNÁN COELLO GARCÍA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 22 de abril del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 8-2009**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.**

Quito, a 31 de marzo de 2010. Las 11h00.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 31 de octubre de 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los mismos mes y año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 218-05 propuesto por el Ingeniero Galo Salamea Molina Gerente General y como tal, representante legal de ADAPAUSTRO S. A. Concedido el recurso, no lo contestó oportunamente la Empresa actora, y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en conformidad al art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido falta de aplicación del art. 12 de la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 30 del Código Civil, así como errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 13, 17, 25, 40 y 70 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 del Reglamento General a dicha Ley. La Autoridad Tributaria demandada hace referencia al contenido de la demanda propuesta por el actor y manifiesta que se ha impugnado un acto inexistente, pues, no existe la Resolución en revisión No. 1418 de 19 de septiembre de 2005. Indica que si bien es cierto que la garantía que la Administración Aduanera pretende ejecutar una garantía que no está mencionada en la contestación, eso no significa que no existe, y que por tanto, no es procedente la afirmación de la Sala juzgadora de que ello acarrea la nulidad de la acción de ejecución; que en este caso no estamos ante un supuesto de caso fortuito; que no se ha considerado que la accionante ha alegado que se ha producido un supuesto de fuerza mayor y no de caso fortuito; que el robo de las mercancías entre Guayaquil y Cuenca no puede ser considerado fuerza mayor, pues no es un acontecimiento inesperado; que este robo pudo ser prevenido para evitar sus consecuencias; que la el art. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas no se refiere a los casos en que puede procederse a la ejecución de las garantías sino a los casos en que éstas deben ser rendidas; que para que un supuesto sea calificado como de caso fortuito o fuerza mayor, deben mediar informes favorables del Departamento Jurídico, Dirección Técnica y de un ajustador de seguros calificado por autoridad competente, según lo prevé el art. 41 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; que el caso fortuito o fuerza mayor eximen a los concesionarios de bodegas destinadas al almacenamiento temporal, siempre que las mercancías se encuentren al interior de los depósitos; que la pérdida o destrucción de mercaderías fuera de las bodegas no es causa de extinción de la obligación tributaria, y que por tanto, no puede considerarse que se ha

extinguido la obligación tributaria aduanera de la accionante; y, que en el presente caso, la obligación tributaria ya nació al haberse presentado una declaración aduanera cuando ingresaron los bienes al país, habiéndose verificado así el hecho generador. Termina solicitando se case la sentencia dictada por el Tribunal inferior.

**TERCERO:** En primer lugar ha menester referirse a la solicitud de la recurrente de que se tenga en cuenta que la demanda ha sido dirigida en contra de una resolución en revisión inexistente. Revisado el proceso, se evidencia que la demanda se dirige en contra de la Resolución 1418 de 19 de septiembre de 2005 emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. No se trata de una resolución en revisión, sino de una resolución que pone fin a un reclamo administrativo. Sin embargo, dado que la Resolución se encuentra plenamente identificada, esta Sala entiende, como también lo hizo el Tribunal a quo (fs. 207 de los autos) que su calificación como resolución en revisión es un error que no incide en el trámite que se ha dado a la demanda, por lo que no caben las alegaciones hechas en este sentido.

**CUARTO:** La sentencia recurrida, fs. 207 de los autos, acepta la demanda presentada por la Empresa actora y deja sin efecto la Resolución 1418 de 19 de septiembre de 2005 y la notificación de ejecución de garantía general de 14 de febrero de 2005, a la par que declara la inexistencia de la obligación tributaria por haber acaecido un supuesto de fuerza mayor (robo de mercadería). La Sala Juzgadora emite este pronunciamiento sobre la base de los “precedentes dictados por la Sala de lo Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia”, que constan citados en el fallo, Considerando Cuarto, fs. 206 vta. de los autos. El recurso de la Autoridad Tributaria demandada busca que se modifique el pronunciamiento del Tribunal a quo, indicando que el robo de la mercadería en tránsito desde la ciudad de Guayaquil hacia las bodegas de la accionante en Cuenca no es un caso de fuerza mayor, y fallando en el sentido de que en el presente caso ya había nacido la obligación tributaria, a fin de que proceda la ejecución de la garantía general rendida por la Empresa actora.

**QUINTO:** La controversia se contrae a determinar si al momento en que fue robada la mercadería que se encontraba en tránsito desde la ciudad de Guayaquil hacia las bodegas de la Empresa actora ubicadas en la ciudad de Cuenca, había nacido o no la obligación tributaria aduanera. De conformidad con el art. 39 de la Ley Orgánica de Aduanas, “las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de almacenamiento temporal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al descargue, bajo el control distrital, **en espera de la declaración respectiva**”. El correcto entendimiento de esta disposición lleva a afirmar que la mercadería que se encuentra en almacenamiento temporal es mercadería respecto de la cual todavía no se ha presentado la declaración aduanera respectiva. El artículo 13 de la misma Ley Orgánica de Aduanas señala que la obligación tributaria aduanera, en el caso de los impuestos, nace al momento de la aceptación de la declaración por la Administración Aduanera. En el presente caso, conforme fue apreciado por la Sala juzgadora en el fallo de instancia, se produjo un robo de la mercadería antes de llegar a las bodegas de almacenamiento temporal, por lo que mal pudo respecto de ellas presentarse la declaración aduanera respectiva y menos aún nacer la obligación tributaria aduanera. Por ello, no cabía que la Administración Aduanera procediera a ejecutar la garantía general rendida por la Empresa actora, tal como ha fallado anteriormente la

Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en los casos 12-2003 y 18-2003 citados en la sentencia recurrida.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el fallo dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca ha sido emitido observando un precedente jurisprudencial obligatorio y no viola las normas señaladas por la Autoridad recurrente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales, José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a primero de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- No notifico a LA COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 216-2009, seguido LA COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.-Quito, a 21 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 70-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de enero del 2010. Las 14h30.

**VISTOS:** Leonardo Chaves Paiva y Patricio Vivero Arellano, apoderados especiales de la compañía Constructora ANDRADE GUTIÉRREZ S. A. Sucursal

Ecuador, el 19 de marzo de 2009 interponen recurso de casación contra la sentencia de 25 de febrero de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23056 propuesto en contra de los Directores General del Servicio de Rentas Internas (SRI) y del Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Concedido el recurso, la Administración lo ha contestado el 14 de mayo de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 10, 11 y 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 7 del Código Tributario, 17 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y 4 del Reglamento de Facturación; en falta de aplicación de los artículos 12, 24, 262 y 270 del Código Tributario; 46 y 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, 91 y 92 de su Reglamento; 115, 116, 259 y 262 del Código de Procedimiento Civil; 36 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, Disposición Transitoria Segunda del Decreto 1010, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1999. Arguye además que existe *citra petita*, por no haberse resuelto en la sentencia de instancia el punto planteado respecto de las retenciones en la fuente y sobre la cartera cedida. Sustenta que en la sentencia impugnada, en forma errónea, no se ha admitido la deducción de la pérdida en la venta de cartera la cual se encuentra prevista en la Ley y en la NEC No. 1; que las provisiones para reparación y mantenimiento, no deben necesariamente revertirse en el ejercicio económico en curso, pudiendo amortizarse hasta en cinco años; que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no se ha causado en las permutas de combustible que la Empresa ha efectuado con sus subcontratistas; que no se ha valorizado debidamente la prueba, singularmente la de peritos y que al caso, debió designar uno dirimente o disponer pruebas de oficio; que merece especial atención al respecto, el tema del IVA que según la Empresa, no fue integrado al costo, por lo cual se le debía reconocer el correspondiente crédito tributario; que sobre este último tema, existe jurisprudencia favorable a la posición de la actora; que la demandante, tiene derecho a que se le reconozca el cien por ciento del crédito tributario pagado en la adquisición de bienes y servicios, ya haya intervenido el sector público, ya el privado; y, que en la sentencia de instancia, no se ha resuelto lo atinente a la falta de soportes que justifican el crédito tributario generado a favor de la Empresa en las retenciones de impuesto. **TERCERO.-** La Administración, en el escueto escrito de contestación de 14 de mayo de 2009 se limita a manifestar que la sentencia de instancia es concordante con las normas en ella citadas y que el tema referente a la *citra petita* ha sido resuelto en el Considerando Cuarto del fallo impugnado. **CUARTO.-** Para aceptar o no la deducción de las pérdidas en la venta de cartera, se debe tener presente el giro de una Empresa. La actividad financiera consistente en la compra y venta de cartera, es propia de compañías autorizadas al propósito por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo tanto, no cabe la deducción por este concepto en el presente caso, tanto más, que no se trata de venta de activos fijos o corrientes. **QUINTO.-** En lo que atañe a la glosa por diferencia en la provisión de mantenimiento y reparación,

aparece que los valores han sido reversados en el ejercicio 2002. Por lo tanto no cabe que el mismo rubro incida en el ejercicio 2001 que es objeto de la discrepancia. **SEXTO.-** Sobre el IVA combustibles, el Considerando Quinto de la sentencia, concluye que se causó en las permutas aludidas por la Empresa, pues, las mismas sí son objeto de ese Impuesto y tal contrato tiene la naturaleza de una venta y sirve de base para la aplicación del aludido Impuesto. **SEPTIMO.-** Respecto del crédito tributario por IVA, la Sala de Instancia con toda claridad asevera que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado posteriormente. Además, deja en claro que el IVA se incorporó al costo. Este particular se resuelve en el fallo casado, luego de un examen de los informes periciales cuyos resultados no cabe rever en casación. **OCTAVO.-** En la sentencia y, particularmente en el auto aclaratorio de 12 de marzo de 2009 constante a fs. 2317 de los autos, la Sala Juzgadora deja constancia, que se han resuelto los puntos de la demanda que a juicio de la Empresa no fueron objeto de pronunciamiento, cuestión que se constata ha ocurrido en los Considerandos de la sentencia aludidos en el auto indicado. En mérito de las consideraciones que anteceden, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la Empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales, José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de enero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ**, en el casillero judicial No. 64 del Dr. Pedro Valverde y otros, y al **DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de enero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ**, en el casillero judicial No. 159 de los Dres. Mauricio Durango y Jorge Uribe.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## 70-2009-ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 19 de febrero de 2010.- Las 14h30.

**VISTOS.-** Leonardo Chaves Paiva y Patricio Vivero Arellano, en su calidad de Apoderados y como tales representantes legales de la CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, el 25 de enero de 2010 solicitan aclaración y ampliación del fallo de 19 de enero de 2010 dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 70-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas quienes han contestado mediante escrito de 28 de enero de 2010. Para resolver este pedido, se considera: **1.** La Empresa actora pide aclarar y ampliar la sentencia “en el sentido que queda indicado, es decir que dicha compensación debe operar en el momento de liquidar cualquier valor que supuestamente adeude la compañía de nuestra representación, porque lo contrario implicaría un abuso de la administración tributaria”. Así mismo, y con relación al Considerando Cuarto del fallo, solicitan a la Sala “aclarar las normas legales que les ampara para realizar esta diferencia entre activos fijos y corrientes con cartera, como si esta última no fuere un activo de la empresa”. **2.** La Administración Tributaria por su parte, manifiesta que en el pedido de 25 de enero de 2010, no está claro si la Empresa “pretende una aclaración o una ampliación de los puntos a los que hace referencia”, pues manifiesta, “no caben las dos posibilidades a la vez como lo solicita la empresa actora”. Culmina solicitando negar la petición de la parte actora, “pues la misma no está clara”. **3.** El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Se trata de dos cuestiones distintas: en la aclaración, la Sala debe explicar puntos del fallo que no están suficientemente claros, mientras que en la ampliación, la Sala debe pasar a pronunciarse sobre aspectos que fueron parte de la controversia pero que no han sido resueltos en la sentencia, o sobre frutos, intereses o costas. No había entonces que la Empresa solicitara, como lo hace en su escrito, que la Sala de forma indistinta proceda a la aclaración y ampliación, sino que debía especificar en qué casos existe oscuridad en el fallo para que proceda la primera, o que aspectos deben ser resueltos, para que quepa la segunda. Aunque ello no ocurre en el petitorio de 25 de enero de 2010, esta Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: a) Con relación a la posibilidad de que se compense el crédito tributario, el Considerando Séptimo dice con toda claridad: “que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado posteriormente”. No encuentra esta Sala que haya alguna oscuridad en este punto, ni menos que haya algo que ampliar, aún más si se considera, como ya lo menciona el propio fallo, que “este particular se resuelve en el fallo casado, luego de un examen de los informes periciales”, asunto atinente a la apreciación de la prueba que no puede

ser analizado en esta sede; b) Respecto al segundo punto planteado por la Empresa actora, cabe señalar que la Sala no diferencia en el Considerando Cuarto entre activos fijos o “corrientes con cartera” como refiere la Empresa actora, sino que se limita a señalar que para efectos de admitir la deducibilidad de las pérdidas acaecidas en la venta de una cartera, es preciso tener en cuenta cuál es el giro del sujeto pasivo, tanto más si la Ley de Régimen Tributario Interno claramente establece en su art. 10 que son deducibles únicamente aquellos gastos que se efectúan “con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos”. Evidentemente la compañía, cuyo giro es “la construcción de puentes, aeropuertos y obras públicas en general” y no la compraventa de cartera, no incurre en este gasto para “obtener, mantener o mejorar” sus ingresos, como exige la Ley. En consecuencia, no es dable aceptar la deducción de las pérdidas generadas en esta operación extraña al giro de su negocio. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia no contiene puntos no resueltos, no ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, y es suficientemente clara, se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por los Apoderados de la compañía CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ, en los casilleros judiciales Nos. 64 y 159 de los Dres. Rodrigo Galarza, Mauricio Durango y Jorge Uribe y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## 70-2009-REVOCATORIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de marzo de 2010.- Las 09h10.

**VISTOS.-** Leonardo Chaves Paiva y Patricio Vivero Arellano, en su calidad de Apoderados y como tales representantes legales de la CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, el 24 de febrero de 2010 solicitan revocatoria del auto de 19 de los mismos mes y año que niega el pedido de aclaración y

ampliación del fallo de 19 de enero de 2010 dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 70-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a las Autoridades Tributarias demandadas, Director General y Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quienes no han contestado hasta la presente fecha. Para resolver respecto de la revocatoria solicitada, se considera: **1.** De conformidad con el art. 275 del Código Tributario, “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados (...)”. **2.** La Empresa actora pide se revoque la providencia de 19 de febrero de 2010 y en su lugar se proceda a aclarar y ampliar la sentencia conforme a las “especificaciones propuestas”. En su petitorio de 25 de enero de 2010, la Empresa solicitó aclarar y ampliar la sentencia “en el sentido que queda indicado, es decir que dicha compensación debe operar en el momento de liquidar cualquier valor que supuestamente adeude la compañía de nuestra representación, porque lo contrario implicaría un abuso de la administración tributaria”. Así mismo, y con relación al Considerando Cuarto del fallo, solicitó a la Sala “aclarar las normas legales que les ampara para realizar esta diferencia entre activos fijos y corrientes con cartera, como si esta última no fuere un activo de la empresa”. **3.** Conforme consta el auto cuya revocatoria solicita la Empresa accionante, esta Sala, pese a la irregular forma de proponer el pedido de aclaración y ampliación empleada, al emitir su auto de 19 de febrero de 2010 con relación al primer punto propuesto, dijo ya “que el Considerando Séptimo del fallo es claro al señalar “que no se desconoce el derecho de la Empresa al crédito tributario, mas, deja sentado que el mismo deberá ser compensado **posteriormente**” (el énfasis es añadido). Con relación al segundo punto planteado por la Empresa actora, se advierte que el auto de 19 de febrero de 2010, ya dejó sentado que el fallo no ha diferenciado entre activos fijos o corrientes, como equivocadamente refiere la Empresa actora, y por ende, no existe razón o sustento para que se pida a esta Sala indique “que (SIC) normas jurídicas sustentan el diferenciar” entre unos y otros. Es más allá de evidente que no puede solicitarse aclaración respecto de algo que no está dicho en un fallo; como tampoco puede pedirse ampliación de aquello que no fue objeto de la litis. En consecuencia, y porque no han variado las razones que llevaron a esta Sala a expedir el auto de 19 de febrero de 2010, se niega el pedido de revocatoria formulado por los Apoderados de la compañía CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A., Sucursal Ecuador, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 70-2009, seguido por LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA

ANDRADE GUTIÉRREZ, contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 100-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril del 2010.- Las 10h30.

**VISTOS:** El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación contra de la sentencia dictada el 3 de marzo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 88-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que

suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron la rectificación de tributos impugnadas no se ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes; que en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios citados por el demandado. **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la resolución impugnada, así como de las Rectificaciones de Tributos que las originan por ser, todas ellas, realizadas y notificadas por Departamentos administrativos impersonales o funcionarios no identificados de Gerencias o Departamentos incompetentes para ello. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la ineficacia jurídica de las rectificaciones de tributos y la resolución impugnada, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto.- sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en el

casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros y al GERENTE GENERAL DE LA COPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 100-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL GERENTE GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 106-2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo de 2010.- Las 09h20.

**VISTOS.-** El Economista Carlos Marx Carrasco Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 16 de marzo de 2009, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 124-2006 planteado por la Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso en auto de 13 de abril de 2009, ha sido admitido por esta Sala en providencia de 4 de junio del mismo año. La Gerente General (E) de Autoridad Portuaria de Manta contesta el 11 de junio del 2009 y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación esto es por aplicación indebida de los artículos 144 y 145 del Código Tributario. Se fundamenta en el criterio emitido por el Tribunal juzgador en el sentido que la providencia No.917012006RREV000806 carece de motivación sustancial para declarar improcedente el recurso de revisión

insinuado por la Autoridad Portuaria de Manta, pues no menciona ni explica la causal del art. 145 del citado Código. Así mismo considera que la Administración Tributaria, debió instaurar un expediente sumario previsto en el art. 144 del Código señalado, puesto que los hechos insinuados en el recurso de revisión debieron ser sometidos a justificación. Ante ello, la Administración expresa que el recurso fue desechado por carecer de fundamentación. Que según el art. 143 del Código Tributario el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar un proceso de revisión de resoluciones erróneas cuando, exista insinuación debidamente fundamentada(...), que la Autoridad Portuaria de Manta no fundamentó la insinuación del recurso conforme lo dispone el art. 143 del Código Tributario. Manifiesta que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas de descargo de sus obligaciones durante la sustanciación del reclamo administrativo. Que Autoridad Portuaria no estuvo en indefensión.

**TERCERO.-** La Gerente General (E) de Autoridad Portuaria de Manta en el escrito de contestación de 11 de junio del 2009 manifiesta que su representada, entidad del sector público, presentó demanda de impugnación a la providencia No. 917012006RREV000806 emitida el 26 de octubre del 2006 por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, por no haber sido atendida en su totalidad los valores correspondientes al IVA pagado el mes de octubre del 2005. Que presentó el 28 de marzo el recurso de revisión a la Resolución No. 113012006RDEV000274 que niega la devolución de \$327,92 por concepto de IVA. Señala lo dispuesto en el art. 73 de la anterior Ley de Régimen Tributario Interno, que en la parte pertinente dice: El Servicio de Rentas Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA. También se refiere a lo establecido en el art. 149 del Reglamento de Aplicación de esta ley que determina “en caso de deficiencias en las facturas se aceptará como justificativo del crédito tributario los originales o copias de los comprobantes de retención de este impuesto, emitido por la propia institución, en su calidad de agente de retención u otros registros contables que acrediten fehacientemente el pago del impuesto”. Que Autoridad Portuaria de Manta cumplió con presentar la documentación necesaria, que el IVA ha sido pagado y declarado oportunamente. Que la resolución emitida por el Director Regional del SRI fue dictada con evidente error de hecho y de derecho por lo que amerita la devolución solicitada. Se refiere a la finalidad y requisitos que el recurso de casación exige.

**CUARTO.-** La sentencia recurrida en el Considerando Tercero se refiere a lo previsto en los artículos 196 de la Constitución de 1998, y al 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que consagran el derecho de impugnación de los actos administrativos ante los órganos competentes de la Función Judicial, que el art. 217 estatuye que corresponde a la jurisdicción contenciosa tributaria el conocimiento y resolución de las controversias provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario, que en este contexto, la providencia No. 917912005RREV000659, dictada el 16 de diciembre de 2005 por el Director General del Servicio de Rentas Internas, es justificable, por reunir los elementos que configuran el acto administrativo, entre otros, el efecto

jurídico individual directo e inmediato, que la declaratoria de improcedencia y el archivo del recurso produjo en el accionante. En el Considerando Quinto, punto 2, se analizan disposiciones constitucionales y legales relativas al caso: Arts. 144 y 147 del Código Tributario, 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que al referirse al trámite del recurso de revisión establece que “El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”. Actividad extraordinaria de revisión, que se ejerce mediante la facultad resolutoria(...), según se aprecia de los dispositivos art. 69 del Código Tributario, 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 23 de la Constitución de 1998, ratificado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución vigente.- **QUINTO.-** La litis se centra en que la Administración Tributaria defiende la legalidad de la providencia de improcedencia del recurso por lo que ordena el archivo. Mientras que Autoridad Portuaria de Manta, afirma que es ilegal declarar la improcedencia del recurso toda vez que se han cumplido y acatado, mediante el pago oportuno del IVA, y que el error que ocasionó la negativa de la devolución del IVA reclamado fue subsanado mediante la rectificación de octubre del 2005. **SEXTO.-** La Corte Nacional de Justicia, en la materia en controversia, en aplicación de los artículos 184.2 de la Constitución y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución publicada en Registro Oficial No. 93 de 22 de Diciembre de 2009, por la que declara la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho. Resolución que en su parte medular establece que, “En aplicación del art. 144 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo”, tesis que es la aplicada por el Tribunal juzgador en la sentencia que se analiza. En mérito de las consideraciones expuestas y tomando en cuenta que el Tribunal en su sentencia ha aclarado fundamentadamente que se aplicaron los preceptos legales y la jurisprudencia obligatoria. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 106-2009, seguido por EL GERENTE GENERAL DE LA

AUTORIDAD PORTUARIA, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 5 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 112-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril de 2010.- Las 10h00.

**VISTOS:** El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 37-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139, numeral 1 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998 y 227 de la actual Constitución, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General

de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron la rectificación de tributos impugnadas no se ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes que en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios que ha referido el demandado.- **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de las resoluciones impugnadas, así como la nulidad de las Rectificaciones de Tributos que las originan porque tales Rectificaciones no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en el casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial no. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 112-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL ING. PATRICIO SALINAS POZO, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

N° 123-2009

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de marzo de 2010.- Las 17h15.

**VISTOS.-** El Ingeniero Patricio Salinas Pozo el 15 de abril del 2009 propone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de abril del mismo año, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 50-06 seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Admitido a trámite el recurso por esta Sala en providencia de 11 de junio del 2009, la Administración se ha limitado a señalar la casilla judicial para las notificaciones de Ley. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia, se ha producido la errónea interpretación del art. 81 del Código Tributario; y, la falta de aplicación de los artículos 270 y 273 de ese mismo Código. Alega que lo previsto en el art. 81 del Código

Tributario no ha sido considerado pues la Resolución No. 0120060500442, así como en la Notificación de Juzgamiento N0-RA1-STRN2005-160, pues sostiene que ambas actuaciones carecen de motivación, ya que en la primera no se detallan los antecedentes de hecho que sirven de fundamento para la imposición de la sanción; y, en la segunda, no se le hizo saber con exactitud cuáles son los hechos que se le imputaban, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa. Señala que no podía defenderse ante estas actuaciones porque nunca las conoció, y que de nada sirve que se presenten copias de estos documentos en sede judicial, si al ser juzgado en sede administrativo nunca tuvo la oportunidad de rebatirlos. Manifiesta que la errada interpretación del art. 81 del Código Tributario, ha acarreado la falta de aplicación del art. 273 del Código Tributario, pues, la sentencia de instancia, a su juicio, nada ha mencionado respecto de la presunción de inocencia que debía tomar en cuenta la Administración Tributaria. **TERCERO:** La sentencia impugnada, fs. 36 vta. de los autos, rechaza la demanda presentada por el actor y declara la validez legal de la Resolución 0120060500442 impugnada. Para llegar a esta decisión, la Sala juzgadora, en uso de su facultad privativa de apreciar la prueba aportada al proceso, consideró que dentro del término respectivo, el contribuyente no logró desvirtuar la imputación de ser el autor y responsable de la conducta sancionada a través de la Resolución impugnada; y, que por el contrario, la Administración Tributaria consiguió probar que el contribuyente durante el ejercicio 2005 realizó transacciones comerciales utilizando notas de pedido y recibos, documentos que no corresponden a los autorizados por la ley. Todos estos son asuntos atinentes a la apreciación de la prueba, que no cabe sean analizados en casación. En todo caso, no encuentra esta Sala que el Tribunal de instancia al realizar esta apreciación y al emitir su fallo, haya incurrido en errónea interpretación del art. 81 del Código Tributario, pues, de la lectura de los puntos 4.1 a 4.4, y especialmente de lo mencionado a fs. 35 del expediente, es claro que la Sala juzgadora ha considerado que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos (a través de los documentos justificativos anexados al expediente) como en el derecho (por lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, esto es, entregar comprobantes de venta no válidos). Tampoco evidencia esta Sala que se hubieren aplicado los artículos 270 y 273 del Código Tributario, pues el Tribunal de instancia explica adecuada y suficientemente cómo ha valorado las pruebas que se han aportado al proceso; analiza cuál es el trámite que se ha dado previo a la expedición de la Resolución impugnada y concluye que dentro del mismo se han observado las garantías del debido proceso y especialmente, el derecho a la defensa; y, finalmente, emite una sentencia que cuenta con una clara y correcta motivación en la que se hace referencia a los aspectos de hecho y de derecho controvertidos. En mérito de estas consideraciones, y por no haberse infringido en el fallo recurrido las normas mencionadas por el actor, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 123-2009 seguido por el Ing. PATRICIO SALINAS POZO, en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, 22 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE LUCÍA MARÍA CASTRO MORALES, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA Y JUEZ DE COACTIVAS DEL VII DISTRITO DE PUERTO BOLÍVAR.**

No. 142-2009

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo de 2010.- Las 10h00.

**VISTOS.-** El Gerente del Distrito de Aduana de Puerto Bolívar, el 15 de mayo de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de abril del propio año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 1655-523-97 propuesto por Lucía María Castro Morales. Concedido el recurso, no lo ha contestado la actora y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 2ª. y 4ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 233 (actual 271), 282 (actual 267) y 288 (actual 273) del Código Tributario; 353 (actual 344) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil; 76 numeral 7, literales a y b de la Constitución Política; y, 355, 356 y 357 del Código Civil. Sustenta que la Sala de Instancia debió declarar el abandono, pues, la actora no presentó escrito alguno a partir del 17 de mayo de 1997; que tal omisión de la Sala de Instancia, ha sido causa de que el proceso sea nulo por vicios de trámite; que la pretensión de la actora se contrajo a pedir que se declare nulo el procedimiento coactivo por no habersele citado con el auto de pago; que abierta la causa a

prueba, no se ha producido diligencia alguna; y, que sin llamar a las partes para sentencia, la Sala Juzgadora resuelve sobre la caducidad, punto que no forma parte de la litis. **TERCERO.-** La actora en su demanda fs. 27 de los autos, pide la nulidad del procedimiento coactivo por falta de citación con el auto de pago. Posteriormente a fs. 34, el Magistrado de sustanciación de la Sala Juzgadora, abre la causa a prueba el 17 de noviembre de 1997. El 14 de abril de 1998, fs. 41, el Magistrado de sustanciación pide los autos para resolver. De lo consignado se desprende, que no cabe que se haya declarado el abandono, pues, había concluido el trámite y correspondía al Tribunal Distrital expedir sentencia. Así lo ha resuelto la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema y la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en casos similares. **CUARTO.-** A fs. 8 de los autos consta que la actora de este juicio, fue citada con el auto de pago dentro del procedimiento coactivo iniciado en su contra el 12 de julio de 1996. Además, la actora del juicio, no ha comparecido a hacer valer sus derechos, habiéndose limitado a presentar la demanda de acción directa. **QUINTO.-** De los documentos de fs. 2 y 3 de los autos, se infiere que el pago de los impuestos y gravámenes a la importación se efectuó el 26 de enero de 1994. La notificación de la Rectificación de Tributos, según la certificación que obra a fs. 1 documento presentado por la actora, se efectuó el 28 de febrero de 1996, es decir cuando habían transcurrido más de los dos años previstos en el art. 38 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978 entonces vigente. Es evidente como lo reconoce la Sala de Instancia que llegó a operar la caducidad, la cual se ha de declarar a instancia de parte interesada y aún de oficio. En mérito de las consideraciones expuestas, habiendo operado la caducidad, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero V.S., José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo de 2010.- Las 10h00.

**VISTOS:** El señor John Montoya Alava, en calidad de Gerente del Distrito de Aduana de Puerto Bolívar, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 22 de abril del

2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de Acción Directa No.1655-523-97, deducido por la señora Lucia María Castro Morales en contra de la Gerencia Distrital de Aduanas y Juez de Coactivas. El recurso fue concedido en auto de 27 de mayo de 2009. Esta Sala lo califica con providencia de 26 de junio del mismo año. La Administración de Aduanas se ha limitado a señalar casillero para las notificaciones de Ley; y, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y, Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración invoca el recurso en las causales segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que las normas que se han infringido son: indebida aplicación del Art. 288 del Código Tributario (Actual 273), falta de aplicación de los artículos 282 (actual 267) y 233 (actual 271) del Código Tributario; falta de aplicación de los artículos 353 (actual 344) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 355, 356 y 357 del Código Civil; falta de aplicación del art. 76, numeral 7, literales a) y b) de la Constitución. Respecto de la causal 2da. señala que existe indebida aplicación del Art. 288 del Código Tributario, que la Sala dictó sentencia, y lo que debió hacer es declarar el abandono de la causa como se solicitó en escrito de 27 de marzo de 2009 sin que la actora haya presentado petición de ninguna clase desde el 17 de mayo de 1997. Que al dejarse de aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil art. 353 que señala *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1067 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”* el mismo que tiene relación con el art. 1067 de este Código, que dice: *“La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”*. Sostiene que existe una clara violación del trámite, pues lo que debió declarar es el abandono y no dictar sentencia. Cita lo dispuesto en el art. 282 del Código Tributario: *“Abandono.- De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere sido concluido y que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante o recurrente”*. Expresa que el juzgador tampoco aplicó lo dispuesto en el art. 286 del Código Tributario que se refiere a la resolución de incidentes. Afirma que la violación de trámite acarrea nulidad del proceso y que debe ser aclarada, pues el accionante ha dejado de proseguir la causa por dos años (SIC) como consecuencia de la incuria del mismo. Manifiesta que para que opere el abandono debe haber ocurrido los siguientes hechos: 1) Que el trámite no haya concluido; y, 2) Que la suspensión o paralización del proceso por más de sesenta días, sea imputable al actor...condiciones éstas que se han dado. Que con la

violación del trámite no se dio el debido proceso. Sobre la causal 4ta. aducida, *“Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia de litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;”* señala que se han atendido la pretensión de la actora, en que por no haberse citado legalmente el auto de pago solicita se declare la nulidad del procedimiento coactivo No. 020-96, que la Sala recoge las afirmaciones de la actora, a pesar de que en providencia de 17 de noviembre de 1977 se abre la causa a prueba sin que las partes aporten con ninguna a su favor, que no se atiende la petición de abandono (SIC) resuelve sobre una caducidad que no habiendo prueba no podía considerarse, por lo que la sentencia es inconsistente e incongruente entre el pedido por la accionante en las pretensiones y lo resuelto en la sentencia (...). **TERCERO.-** La impugnación a la sentencia por el representante de la Administración Aduanera del Distrito de Puerto Bolívar, se contrae a lo pronunciado por el Tribunal de Instancia. Sobre el asunto, precisa realizar las siguientes consideraciones: a) La actora Lucia María Castro Morales fundada en el ordinal 3ro. del Art. 235 (actual 221) del Código Tributario deduce Acción Directa de Nulidad del Procedimiento Coactivo No. 020-96 que le sigue el Juez de Coactivas del VII Distrito de Aduanas de Puerto Bolívar. Al respecto esta Sala expresa que la acción directa de nulidad del procedimiento coactivo tiene como fundamento la omisión de solemnidades sustanciales; que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 165 del Código Tributario, son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución legal intervención del funcionario ejecutor, legitimidad de personería, del coactivado, existencia de obligación de plazo vencido cuando se haya concedido facilidad de pago, aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, citación legal del auto de pago al coactivado; b) Se observa que la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre el petitorio y asunto principal que fuera planteado por la actora en su demanda fs 46 del proceso que dice: **“TERCERO: En consecuencia, se ha omitido una de las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución, esto es, la CITACIÓN LEGAL del Auto de pago al coactivado...”** (el énfasis y añadido son de la Sala); c) El Tribunal de Instancia, en el Considerando Tercero transcribe lo dispuesto en el Art. 272 del Código Tributario referente a la *“Declaración de nulidad”*, observa las constancias procesales de cuyo análisis les conduce a inscribirse en las figuras jurídicas de la Caducidad y de la Prescripción, que si bien, pudo haber operado y procede declararla oficialmente, no fue motivo de la litis; sin embargo, no existe referencia alguna sobre el hecho de analizar la existencia de algunas de las solemnidades de procedimiento de ejecución, entre ellas, la recurrida por la actora esto es, la citación legal del Auto de pago al coactivado; d) En la sentencia se manifiesta que las partes no han presentado prueba alguna, fase sustancial que permite al juez basarse en hechos reales demostrados a través de la prueba, aspecto este que lo ha imposibilitado conocer al Tribunal juzgador, y, que no compete conocer en casación, más, si la misma no ha sido actuada; e) Tampoco se pronuncia sobre el abandono que ha sido solicitado en escrito de 27 de marzo de 2009. Se desprende, por tanto, que ha existido indebida y falta de aplicación de las normas legales aducidas por el recurrente de este recurso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida el 22 de abril del 2009 por el Tribunal Distrital No. 2 y se dispone el reenvío del proceso a fin de que se pronuncie sobre lo principal. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 142-2009, seguido por LUCÍA MARÍA CASTRO MORALES, contra la ADMINISTRACIÓN DE ADUANA Y JUEZ DE COACTIVAS DEL VII DISTRITO DE PUERTO BOLÍVAR.- Quito, a 5 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE ALMACENES DE PRATI S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 150-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de febrero de 2010.- Las 09h30.

**VISTOS:** Aldo Borges De Prati, Vicepresidente Ejecutivo de Almacenes De Prati S. A. el 11 de mayo de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de marzo del mismo año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5760-3658-04 propuesto en contra de los Directores General del Servicio de Rentas Internas y Regional del SRI del Litoral Sur. Concedido el recurso no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha inobservado y erróneamente interpretado los artículos 55,

68, 87 y 94 numeral 1 del Código Tributario; y, 115, 116, 117, 121, 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que el 13 de abril de 2004, fue notificada con la Liquidación de Pagos por Diferencia en Declaraciones relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000; que la declaración de ese Impuesto, se efectuó el 2 de abril de 2001; que en consecuencia, cuando se notificó la mencionada Liquidación, ya había caducado la facultad determinadora de la Administración; que las Comunicaciones de Diferencias por cruces de información no son actos de determinación tributaria; que sí lo es la Liquidación referida; que pese a la caducidad alegada en la sentencia, no se han resuelto todos los puntos de la litis cuales son, la nulidad de la Liquidación aludida que fue expedida sin atender previamente la ampliación de plazo solicitada; la reclamación sobre la glosa de intereses por anticipos del Impuesto a la Renta del 2001; los gastos no deducibles del 2002 y, la glosa por anticipos del Impuesto a la Renta atribuibles al 2003. **TERCERO.-** Mediante Resolución de 21 de octubre de 2005, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, aceptó parcialmente la reclamación presentada por la Empresa. En la misma, fs. 44 de los autos, se desecha la alegación de caducidad. Al propósito se debe analizar si las comunicaciones por diferencias en las declaraciones o cruces de información, comportan o no el ejercicio de la facultad determinadora y controladora de la administración. Sobre el particular, se debe tener presente que el inciso segundo del Art. 68 del Código Tributario, contempla expresamente que el ejercicio de la facultad determinadora comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones, razón por la cual, la jurisprudencia, entre otras, en el recurso 122-2008, ha establecido que si bien las comunicaciones de diferencias en las declaraciones no son actos de determinación de obligación tributaria, sí dan inicio al procedimiento de determinación. En conclusión, habiéndose notificado la Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruces de Información de 22 de septiembre de 2003 el 10 de octubre del propio año, fs. 61 de los autos, no llegó a operar la caducidad de tres años alegada. **CUARTO.-** El recurso de casación propuesto por la Empresa se fundamenta en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. No aduce expresamente la causal 4ª de dicho artículo concerniente a la omisión de no resolver todos los puntos de la litis. Sin embargo de ello en tal recurso, fs. 283 de los autos, afirma que no se consideró todos los puntos sobre los cuales se trabó la litis. En la sentencia de instancia, no se afronta las cuestiones que la Empresa considera que forman parte del litigio y que no han merecido resolución. En el libelo de demanda, fs. 4 a 26 de los autos, a más de argüir que se ha producido la caducidad, se incorporan otros puntos, precisamente los que se consigna en el escrito que contiene el recurso de casación y que forman efectivamente parte de la controversia. Lo que pudo entonces la Empresa es, solicitar la ampliación del fallo recurrido. **QUINTO.-** Como colofón de lo dicho en el Considerando que antecede, cabe concluir que existen varias cuestiones que forman parte del controvertido respecto de las cuales, no existe pronunciamiento de instancia y que aunque sea imperfectamente, la Empresa actora, ha atacado la sentencia impugnada por no haberse resuelto en ella tales puntos. En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de 16 de marzo de 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconociendo expresamente que no ha operado la caducidad, por cuanto no existen hechos admitidos en la sentencia que permitan aplicar lo dispuesto en el inciso primero del Art. 16 de la Ley de Casación, dispone que vuelva el expediente al Tribunal de Instancia a fin de que se pronuncie sobre las cuestiones que formando parte de la litis, no han sido resueltas. Notifíquese, Publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a ALMACENES DE PRATI S.A., en el casillero judicial No. 2122 del Dr. Ángel Méndez, y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 150-2009-AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de marzo de 2010.- Las 11h00.

**VISTOS:** El Vicepresidente Ejecutivo y como tal representante legal de ALMACENES DE PRATI S.A. el 20 de febrero de 2010 solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 17 de febrero de 2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, quien ha contestado mediante escrito de 26 de febrero de 2010. En consecuencia, para resolver este pedido, se considera: **1.** La Empresa actora en su escrito de 20 de febrero de 2010 solicita ampliar el fallo, “transcribiendo aquellas sentencias a las que se refieren con detalles específicos de las mismas a (SIC) menos para tener conocimiento de las (SIC) aquellas”. Así mismo solicita “nos aclaren su sentencia por ser oscura en cuanto a estos hechos que originan un ‘Plus Petitio’, es decir, que se está yendo más allá de la litis con hechos no claros, más aún cuando el mismo SRI al conocer nuestro reclamo administrativo y el mismo Tribunal a quo no se pronunciaron al respecto por no ser hechos sobre los

cuales se trabó la litis”, mencionando como respaldo de esta afirmación, la “Res. 570, R.O. 31, 23-IX-96”. **2.** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por su parte, señala “que el propio contribuyente en su recurso de casación indicó que ‘de conformidad con las normas jurídicas que en materia tributaria regían para esos años y en la actualidad, no existe duda e que ha operado la caducidad’; que si bien la Sala ha dicho que las comunicaciones de diferencias en las declaraciones “no son actos de determinación de obligación tributaria, si dan inicio al proceso de determinación, tal como se desprende en otros fallos del máximo Tribunal, como el 39-2007; que por tanto no entiende “hasta aquí dónde se origina el plus petitio, dado que la Sala niega lo pedido por el contribuyente y en momento alguno se ha otorgado más allá de lo solicitado por la Administración”; y, que los fallos de casación se publicitan a través del Registro Oficial y constituyen precedente para la aplicación de la ley. **3.** El Art. 274 del Código Tributario, que es la norma especial aplicable a esta materia en lo que respecta a la ampliación y aclaración de los fallos, respecto de la primera, dispone que procederá cuando se hubiere omitido decidir puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas; y, con relación a la segunda, indica que tiene lugar cuando la sentencia fuese oscura. **4.** La Empresa pide ampliar la sentencia en relación al primero de los puntos que se abordan en ella, esto es, con relación a la afirmación que se realiza en Considerando Tercero en torno a que conforme a la jurisprudencia reiterada vertida, entre otros, en el caso 122-2008, las comunicaciones de diferencias no son actos administrativos, pero sí dan inicio al procedimiento de determinación. Efectivamente, esta Sala de forma reiterada, cual ocurría con la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la comunicación de diferencias no es un acto de determinación de obligación tributaria, sino un acto por el cual se da inicio a un procedimiento de determinación que termina con la denominada “liquidación de diferencias” que sí constituye acto administrativo. De esta forma, la Sala ha señalado que el correcto entendimiento de la normativa existente respecto de la facultad determinadora de la Administración, supone afirmar que existen varias formas de llevar a cabo esta facultad, siendo una de ellas el procedimiento establecido en los artículos 199 y siguientes del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época. Como consecuencia de ello, se deduce además que la comunicación de diferencias se asimila a la orden de determinación prevista en el Art. 95 del Código Tributario, con lo cual, la notificación con esa comunicación, interrumpe el plazo de caducidad previsto en el Art. 94 del Código ya citado. Aunque la Sala al enunciar precedentes jurisprudenciales no está en la obligación de transcribir su texto, se considera pertinente citar expresamente los siguientes fallos, aludidos por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2009. Así, en el caso 122-2008, la Sala dijo “(...) que si la declaración del Impuesto a la Renta se hizo el 18 de marzo del 2003 y la Administración Tributaria notificó la Comunicación por Diferencias el 4 de marzo del 2006 y con la orden de cobro N° 1120060200036 se le notificó el 12 de abril del 2006, se encuentra dentro de los seis años desde la fecha de exigibilidad de la declaración; y que además no se ha declarado en todo este Impuesto a la Renta, no existe por tanto caducidad que declarar (...)”; en el recurso 39-2007, se dijo que “se interrumpe el plazo de caducidad de la facultad determinadora, dice la norma del

art. 95 del Código Tributario, con la notificación de la orden de determinación emanada de la Administración o del acta de señalamiento de diferencias, en su caso"; y, en el 14-2007, se dispuso "De la Orden de Cobro N° 1320040200102 que obra de fs. 47 a 49 de los autos, se desprende que la declaración por el ejercicio 2000 fue presentada el 8 de junio del 2001; y, que la Comunicación de Diferencias de 6 de noviembre del 2003, correspondiente al indicado ejercicio fue notificada el 15 de enero del 2004 (...) Desde la fecha de la declaración hasta la que se notificó con la Comunicación de Diferencias, no transcurrieron tres años por lo que no llegó a operar la caducidad de tres años, cual equivocadamente lo señala el fallo impugnado". 5. El pedido de aclaración, por su parte, se contrae a señalar que la sentencia es oscura originando un "plus petitio", pues a juicio de la Empresa accionante, el pronunciamiento de casación "se está yendo más allá de la litis con hechos no claros, más aún cuando el mismo SRI al conocer nuestro reclamo administrativo y el mismo Tribunal a quo no se pronunciaron al respecto **por no ser hechos sobre los cuales se trabó la litis**" (el énfasis es añadido). En el presente caso, el fallo de 17 de febrero de 2010 se limita a señalar que, debido a que la sentencia de instancia únicamente se pronuncia respecto a que no ha operado la caducidad, no existen en fallo recurrido hechos admitidos que permitan a esta Sala entrar a fallar sobre lo principal, como lo dispone el art. 16 de la Ley de Casación. Al casar la sentencia, es más allá de evidente que esta Sala acepta el recurso de casación que ha propuesto la propia Empresa actora, coincidiendo con ella en que el fallo de instancia no resuelve la serie de puntos sobre los que se trabó la litis. Así se desprende con toda claridad de la parte dispositiva de la sentencia que a la letra dice "dispone que vuelva el expediente al Tribunal de Instancia a fin de que se pronuncie sobre las cuestiones que formando parte de la litis, no han sido resueltas". Efectivamente, la Sala de instancia no ha dicho nada con respecto a la pretensión concreta de la demanda, fs. 24 y 25 de los autos, de que se deje sin efecto las liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones "en la parte que no acepta la deducibilidad del gasto reflejado por mi representada; relacionadas con el impuesto a la renta de los ejercicios 2000 y 2002 respectivamente", por lo que mal puede esta Sala pronunciarse respecto de este punto, y por ende, mal puede incurrir en un plus petitio, cuando lo resuelto por el Tribunal de Casación es el reenvío del proceso al Tribunal de origen precisamente para que dicte una nueva sentencia que resuelva todos los puntos sobre los que se trabó la litis y que no fueron decididos en el fallo recurrido. Cabe resaltar que la sentencia de instancia fue recurrida por la Empresa actora, fundada justamente en la falta de resolución de los puntos sobre los cuales se trabó la litis, según consta a fs. 283 de los autos. En mérito de estas consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia amplía su sentencia de 17 de febrero de 2010 en el sentido que consta en el ítem 4 de este auto, y niega el pedido de aclaración, por improcedente, ordenando que el proceso sea devuelto al Inferior a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo mencionado. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 150-2009, seguido por ALMACENES DE PRATI S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA PLASTIGAMA S.A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 160-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 9 de marzo del 2010. Las 09h25.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 1 de junio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de abril del mismo año expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 719-287-94 propuesto por el Economista Roberto Salas Guzmán Gerente General de PLASTIGAMA S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 83, 84 y 229 del Código Tributario y en indebida aplicación del artículo 273 del propio Código. Sustenta que la demanda de impugnación se presentó fuera del término de veinte días que prevé el Código Tributario; y, que no existe alzadas o apelaciones en vía administrativa, según el mencionado Código. **TERCERO.-** La Empresa en la demanda, fs. 36 y 37 de los autos, presentada el 21 de noviembre de 1994, impugna la Resolución de 26 de octubre de 1994 de la Dirección Nacional de Aduanas. Pese a haberse dispuesto por el Tribunal de Instancia en providencia de 6 de noviembre del 2000, no obran de autos los antecedentes con los cuales se pueda establecer la fecha en que se notificó la Resolución impugnada e inferir si la demanda fue propuesta o no en forma oportuna. En atención a las consideraciones que quedan expuestas, no habiéndose infringido las normas

señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas, Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- No notifiqué a LA COMPAÑÍA PLASTIGAMA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 160-2009, seguido por LA COMPAÑÍA PLASTIGAMA S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 5 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE NARCISA DE JESÚS LÓPEZ Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 162-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de abril del 2010. Las 10h30.

**VISTOS.-** Los Procuradores Fiscales, abogada Alejandra Morales N. y doctor Fabián Altamirano, el 21 de mayo de 2009 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de mayo del mismo año, expedida por la

Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 24360 propuesto por Narcisa de Jesús López Canseco y otros. Concedido el recurso no lo han contestado los actores de este juicio y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Administración a través de sus Procuradores fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, no se han observado los artículos 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 41, 44, 45, 46 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario; y, 68 y 87 del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia de instancia, indebidamente se presume que para la liquidación del Impuesto a la Renta, no se ha considerado que el cincuenta por ciento de los bienes, forma parte de la porción conyugal y que el otro cincuenta por ciento, corresponde a los herederos; que al propósito del cálculo de dicho impuesto, se ha tomado en cuenta el avalúo comercial de los bienes que consta en los catastros; que las Liquidaciones de pago han sido debidamente motivadas; que en las mismas se ha determinado el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo; y, que si existen cinco herederas, a ellas corresponde el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento al cónyuge sobreviviente. **TERCERO:** En las liquidaciones de Pago por Diferencias que obran de fojas 13 a 46, consta que para el cálculo del Impuesto a la Renta que cada una de las herederas debía satisfacer, se toma en cuenta el diez por ciento de los avalúos de los predios, por esa razón, no cabe que en la sentencia de instancia se haya presumido que no se ha tomado en cuenta lo que corresponde al cónyuge sobreviviente, pues entre las cinco herederas suman el cincuenta por ciento, atribuyéndose a dicho cónyuge el otro cincuenta por ciento. **CUARTO:-** Esta Sala, en forma reiterada ha resuelto que las Liquidaciones de Diferencias, al tenor del Art. 68 del Código Tributario son actos de determinación tributaria. Además, en las referidas Liquidaciones, obran las pertinentes motivaciones. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 5 de mayo de 2009, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la validez y legitimidad de las Liquidaciones de Diferencias aludidas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, V.S., José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de abril del 2010. Las 10h30.

**VISTOS.-** La Abogada Alejandra Morales y el Doctor Fabián Altamirano, Procuradores Tributarios del SRI mediante escrito de fecha 21 de mayo del 2009, proponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, el 06 de mayo del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 24360 propuesto por Narcisca de Jesús López Canseco, Procuradora Común de Magdalena de Lourdes, Liz Sandra López Canseco, Isaías Humberto López Padilla, Jenny Elizabeth y Patricia del Rocío López Canseco, en contra del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de Instancia concede el recurso en auto de 29 de mayo del 2009. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en Providencia de 26 de junio del 2009, se concede el término de cinco días para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La parte actora no lo ha contestado y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y, 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia recurrida no se han tomado en cuenta los artículos 269, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta también que no se han considerado los puntos principales sobre los cuales se trabó la litis, se ha presumido situaciones que no son reales como la falta de consideración del 50% de la sociedad conyugal y que las liquidaciones se han realizado sobre el 100% del valor de los bienes, además se indica una supuesta falta de *sindéresis* de las actuaciones de la Administración, falta de determinación tributaria, y sobre la supuesta falta de garantías en el debido proceso y de la seguridad jurídica. Que el litigio se origina al liquidar el Impuesto a la Renta provenientes de herencias, legados y donaciones sobre los bienes dejados por la causante Olga Amada Canseco Canseco. Que en la sentencia no se ha tomado en cuenta que los bienes fueron valorados como se desprenden de los certificados que constan de fjs. 376 vta., del proceso sobre bienes raíces otorgados por el Municipio del Cantón Ambato, que es la parte fundamental del reclamo de la parte actora. Que para una correcta valoración de los bienes inmuebles para el cálculo del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones se debe tener en consideración lo establecido en los Arts. 87 del Código Tributario, Arts. 36, 41, 44, 45 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto a la falta de Determinación Tributaria por parte de la Administración, las Liquidaciones de Pago por Diferencias en las Declaraciones N° 1820060200077, 1820060200078, 1820060200079, 1820060200080, materia del litigio han sido debidamente emitidas cumpliendo con todas las formalidades para su emisión y correspondiente

notificación y fueron emitidas por la autoridad competente por lo cual no adolecen de vicio alguno, tal como lo ha ratificado la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, en sus reiterados fallos como 144-2003; 160-2003; 139-98. Que la Administración Tributaria ha actuado a lo previsto en el Art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dentro de sus facultades legalmente establecidas. Que indistintamente de la denominación que se le dé al documento, el acto es determinativo de obligación tributaria, y como tal se ha cumplido lo señalado en los artículos 68 y 87 del Código de la materia, y que por ello la Administración en ejercicio del control tributario, ha establecido y determinado la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo, así como plenamente se ha identificado el sujeto pasivo y activo que son los elementos constitutivos de esta obligación, en la verificación efectuada en la propia declaración del contribuyente y de la información proporcionada por él mismo. La Administración sostiene que en los formularios 108, que constan a fjs. 379 a 381 del proceso, se toman como ingresos gravados y deducciones para el presente caso lo establecido en la normativa del Art. 44 del Reglamento a Ley de Régimen Tributario Interno. Que el Art. 1023 del Código Civil indica: *"Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado"*. El Art. 1028 *ibidem* indica: *"los hijos excluyen a los demás herederos sin perjuicio de la porción conyugal"*, Art. 1029 *ibidem* dice: *"Si el difunto hubiere dejado más de un hijo la herencia se dividirá entre ellos en partes iguales"*. Para el caso se ha deducido el 50% de la porción conyugal y el otro 50% se divide para los cinco herederos que dejó el causante, como consta en los formularios referidos. Que no se puede aplicar un mismo criterio a todas las peticiones sobre herencias, por cuanto cada caso es diferente porque varían en número de inmuebles, de herederos, fechas de fallecimiento, base imponible etc. En este caso se consideró ocho predios porque los interesados en realizar ese trámite presentaron esa información en la Administración. Finalizan solicitando a esta Sala Especializada que case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Tribunal A-quo, sostiene en el fallo pronunciado que las declaraciones presentadas el 6 de diciembre del 2005, como consta a fjs. 151 de los autos, por cada una de las cinco herederas de la causante Olga Amada Canseco Canseco, quien falleció el 16 de mayo del 2005, (fjs 142), y que consta que el cónyuge sobreviviente responde a los nombres de Isaías Humberto López Padilla, adolecen de inexactitudes relacionadas con la liquidación del Impuesto a la Renta, y valoración de los bienes hereditarios por lo que se ha procedido a formular la Liquidación de pagos por diferencias de la declaración de este impuesto en cada caso; Que para realizar dichas Liquidaciones la Administración Tributaria se ha basado en lo que disponen en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 numeral 2; 46, 47, 48, 49, 52 y 53 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuyo texto es producido en cada caso; Que para la valoración de los bienes no se ha considerado lo dispuesto en el Código Civil, relacionado con la Sociedad Conyugal y su disolución por causa del fallecimiento de la cónyuge, hecho que da como consecuencia la existencia y presencia del cónyuge sobreviviente y el derecho que éste tiene a separar de la sociedad de bienes el cincuenta por ciento del valor de los mismos, en concepto de gananciales

porque no aparece que las liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria del SRI, Delegación Regional Centro 1, se hayan practicado solamente sobre el cincuenta por ciento de los bienes que según consta de la demanda, dato recogido por la propia Administración (cuadro de fjs 98) se presume en derecho que esas liquidaciones se han practicado sobre el 100% de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, entre el causante y el sobreviviente, lo que da como resultado una falsa base imponible y por consiguiente un impuesto que no corresponde; Que no consta de autos que se haya aplicado lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 87 del Código Tributario Orgánico, en el sentido de haber fundado las liquidaciones de pagos en los avalúos comerciales constantes en los catastros oficiales practicados legalmente por la Municipalidad de Ambato, conforme era lo procedente sin siquiera considerar lo establecido en los artículos 312, 313 y 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sobre la forma que aplica dicho ente acreedor del impuesto predial urbano para valorar los bienes; Que es notoria la diferencia existente entre las liquidaciones practicadas a cargo de cada una de las herederas López Canseco, con las que el Director Regional del Servicio de Rentas internas mediante Resolución en Revisión ha practicado, en debida forma a cargo de los herederos Toro Vizúete según consta a fjs. 180 de los autos, que refleja la falta de sindéresis en las actuaciones de la Administración Tributaria. Que el SRI, Regional Centro 1, ha irrespetado la jerarquía normativa señalada por el Art. 272 de la Constitución Política de la República, jerarquía reiterada por el Art. 425 ibidem; que se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso y de la seguridad jurídica de las contribuyentes afectadas con la actuación administrativa ilegal. Que los autos arrojan evidencias que acreditan la existencia de otras irregularidades cometidas por la Administración Tributaria, debido a estos antecedentes se puede advertir la ilegalidad de las liquidaciones de pago por diferencias practicadas por el SRI, que las omisiones registradas son de gravedad suma que han impedido que las afectadas puedan hacer uso de su legítimo derecho de defensa y por cuanto esas omisiones han incidido en la decisión administrativa tomada en cada una de las liquidaciones de pago impugnadas. **CUARTO.-** En la sentencia recurrida, particularmente en el Considerando Quinto, se hace un análisis sobre la revisión de proceso en el que hace la apreciación que las normas legales citadas en el considerando anterior no han sido cumplidas por la Administración en especial las del Código Civil, las de la Ley de Régimen Municipal y el Código Orgánico Tributario, (fjs. 372) que las Liquidaciones impugnadas no han sido debidamente motivadas. **QUINTO.-** A esta Sala Especializada de la Corte Nacional le corresponde analizar y dilucidar la controversia. Se puede advertir del fallo recurrido y del escrito de casación que la Administración procedió a establecer los impuestos correspondientes, realizando un cálculo que no toma en cuenta la parte proporcional del cónyuge sobreviviente, y que existen algunas irregularidades anotadas y revisadas en el fallo recurrido; en los siguientes artículos del Código Civil Codificado vigente, se establecen normas claras aplicables al caso: Arts. 139, 157, 189, 105, 204 en este artículo se indica que *“hechas las deducciones señaladas por el art. 200 el residuo se dividirá por mitades entre los cónyuges”* y el Art. 1003 que indica que *“el impuesto a la renta que grava a las herencias legados y donaciones se cargará a los respectivos beneficiarios”*. Art. 1029 que dice

que *“si el difunto hubiere dejado más de un hijo la herencia se dividirá entre ellos en partes iguales”*, en el Art. 1023 dice que son los hijos en orden de sucesión los primeros herederos. Es de advertir que el Tribunal Juzgador ha realizado un pormenorizado análisis de los hechos, circunstancias y ha aplicado correctamente las normas legales para el caso en cuestión. Sin que sea menester entrar a dilucidar más cuestiones del proceso, esta Sala Especializada de la Corte Nacional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia y voto salvado que antecede a NARCISA DE JESUS LOPEZ Y OTROS, en el casillero judicial No. 4275 del Dr. José Moya y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 162-2009, seguido por NARCISA DE JESUS LOPEZ Y OTROS, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 164-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril del 2010. Las 11h00.

**VISTOS:** El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en

contra de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 132-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998, 227 de la Constitución actual, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, Art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones; por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones antedichas expedidas por el Gerente General de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes; que en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios citados por el demandado. **TERCERO:** La sentencia impugnada acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de las resoluciones impugnadas, así como la nulidad de las Rectificaciones de Tributos que las originan porque tales Rectificaciones no provienen del señor Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como manda el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y Art. 65 del Reglamento General a dicha Ley. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la ineficacia jurídica de las rectificaciones de tributos y la resolución impugnada, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones

contenidas en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en el casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros, y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 164-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA  
COMPAÑÍA ECUATORIANA DE CERÁMICA  
CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO  
DE LA CORPORACIÓN ECUATORIANA.**

**No. 184-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de febrero de 2010. Las 10h30.

**VISTOS:** José Ricardo Cáceres Arias, Gerente General de la compañía C.A. ECUATORIANA DE CERÁMICA, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 39-2007, que sigue en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso, la Administración Aduanera se limita a señalar casillero judicial. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de hecho y de casación interpuestos, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que existe aplicación indebida de la norma de derecho, las mismas que han sido determinadas en sus (SIC) parte resolutive como el art. 94 de la Codificación del Código Tributario; que en el capítulo quinto numeral 5.8 se aplica erróneamente el Art. 94, numeral segundo del citado Código en lugar del primero como considera que corresponde.- **TERCERO:** En la escueta acusación a la sentencia se limita a argumentar una supuesta indebida aplicación del Art. 94, numeral 2do. del Código Tributario, respecto al tiempo que debe observarse para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera. Sobre el particular esta Sala observa que en el considerando 5.8 la Sala juzgadora realiza una pormenorizada y clara explicación de porqué estima que no ha caducado la facultad determinadora de la Administración Aduanera, de la que es digno de resaltar el hecho de que el sujeto pasivo no ha presentado su declaración tendiente a la reexportación o cambio de régimen del vehículo, consecuencia de lo cual, al no existir declaración, no ha nacido la obligación, mal puede hablarse de caducidad, razonamiento con el que coincide esta Sala. Por lo tanto, no se advierte que el fallo haya infringido la norma referida por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DE CERAMICA, en el casillero judicial No. 3481 del Dr. William Barros y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**184-2009-ACLARACIÓN**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de marzo de 2010. Las 09h05.

**VISTOS.-** El Gerente General de la compañía C.A. ECUATORIANA DE CERÁMICA, el 23 de febrero de 2010 pide “se aclare la sentencia emitida” dentro “del recurso de hecho signado con el número 184-2009”. Se ha corrido traslado con este pedido al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. El lacónico escrito de 23 de febrero de 2010 se reduce a pedir, sin expresar qué puntos se consideran oscuros o requieren elucidaciones de parte de la Sala, que sobre la base del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con los Arts. 282 del Código de Procedimiento Civil y 274 del Código Tributario, “se aclare la sentencia emitida”. 2. La aclaración, de conformidad al Art. 274 del Código Tributario -norma aplicable a los procesos contencioso-tributarios- tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura. Sin perjuicio de que como se ha mencionado, el accionante no indica qué puntos deben ser objeto de aclaración, esta Sala encuentra que su sentencia es suficientemente clara, pues, de forma meridiana reconoce que no ha existido en el fallo de instancia indebida aplicación del número 2 del Art. 94 del Código Tributario, y que por tanto, no ha operado la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, que fue el punto sobre el cual versó el pleito ante el Tribunal de instancia y el recurso de casación ante esta Sala. Al no existir nada que aclarar en el fallo de 19 de febrero de 2010, y por cuanto resulta evidente que el pedido de la accionante tiene como único propósito el retardar la ejecución de la sentencia, se lo niega y se ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DE CERÁMICA, en el casillero judicial No. 3481 del Dr. William Barros, y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 184-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DE CERÁMICA, en contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JAMES MARLON ARIAS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CERÁMICA ANDINA S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DEL 1° DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 185-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 24 de febrero de 2010. Las 15h25.

**VISTOS:** Janes Marlon Arias Cisneros, Gerente General de la compañía CERÁMICA ANDINA S.A., interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 38-2007, que sigue en contra de la Corporación Aduanera

Ecuatoriana. Calificado el recurso, la Administración Aduanera lo contesta el 30 de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de hecho y de casación interpuestos, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que existe aplicación indebida de la norma de derecho, las mismas que han sido determinadas en su (SIC) parte resolutive como el art. 94 de la Codificación del Código Tributario; que en el capítulo cuarto numeral 4.5.5 se aplica erróneamente el Art. 94, numeral segundo del citado Código en lugar del primero como considera que corresponde.- **TERCERO:** En la escueta acusación a la sentencia se limita a argumentar una supuesta indebida aplicación del Art. 94, numeral 2do. del Código Tributario, respecto al tiempo que debe observarse para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera. Sobre el particular esta Sala observa que en el considerando 4.5.5 la Sala juzgadora realiza una pormenorizada y clara explicación de porqué estima que no ha caducado la facultad determinadora de la Administración Aduanera, de la que es digno de resaltar el hecho de que el sujeto pasivo no ha presentado su declaración tendiente a la reexportación o cambio de régimen de los vehículos ingresados bajo régimen de internación temporal, consecuencia de lo cual, al no existir declaración, no ha nacido la obligación, mal puede hablarse de caducidad; la declaración a consumo para la nacionalización de los vehículos debía presentarse antes del 31 de julio del año 2001, al no haberlo cumplido, desde esa fecha se comenzará a contar el plazo que tiene la Corporación Aduanera para ejercer la facultad determinadora y que la resolución materia de la impugnación en la que se establece la cuantía de las obligaciones tributarias se notifica dentro de los plazos de ley, razonamientos con los que se coincide esta Sala. Por lo tanto, no se advierte que el fallo haya infringido la norma alegada por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor JAMES MARLON ARIAS CISNEROS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CERÁMICA ANDINA S.A., en el casillero judicial No. 3481 del Dr. William Barros, al señor GERENTE GENERAL DE LA

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, DISTRITO CUENCA, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Olmedo Álvarez Jiménez, y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

### 185-2009-ACLARACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 16 de marzo de 2010. Las 16h20.

**VISTOS:** El Gerente General de la Compañía CERÁMICA ANDINA S.A., el 1 de mayo de 2010 pide "se aclare la sentencia emitida" dentro "del recurso de hecho signado con el número 185-2009". Se ha corrido traslado con este pedido al Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. El lacónico escrito de 1 de marzo de 2010 se reduce a pedir, sin expresar qué puntos se consideran oscuros o requieren elucidaciones de parte de la Sala, que sobre la base del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con los Arts. 282 del Código de Procedimiento Civil y 274 del Código Tributario, "se aclare la sentencia emitida". 2. La aclaración, de conformidad al Art. 274 del Código Tributario -norma aplicable a los procesos contencioso-tributarios- tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura. Sin perjuicio de que como se ha mencionado, el accionante no indica qué puntos deben ser objeto de aclaración, esta Sala encuentra que su sentencia es suficientemente clara, pues, de forma meridiana reconoce que no ha existido en el fallo de instancia indebida aplicación del número 2 del Art. 94 del Código Tributario, y que por tanto, no ha operado la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Aduanera, que fue el punto sobre el cual versó el pleito ante el Tribunal de instancia y el recurso de casación ante esta Sala. Al no existir nada que aclarar en el fallo de 24 de febrero de 2010, y por cuanto resulta evidente que el pedido de la accionante tiene como único propósito el retardar la ejecución de la sentencia, se lo niega y se ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la providencia que antecede al señor JAMES MARLON ARIAS CISNEROS, GERENTE

GENERAL DE LA COMPAÑÍA CERÁMICA ANDINA S.A., en el casillero judicial No. 3481 del Dr. William Barros, al señor GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, DISTRITO CUENCA, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Olmedo Álvarez Jiménez, y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 185-2009, seguido por JAMES MARLON ARIAS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CERÁMICA ANDINA, contra el GERENTE DEL 1° DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 22 de abril del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ECUABRAS IMPORTADORA ECUATORIANA BRASILEIRA S.A., CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 188-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 15 de marzo de 2010. Las 09h30.

**VISTOS:** El Gerente General (e) y el Gerente Distrital de Guayaquil (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 9 de abril de 2009 interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 19 de marzo del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones al procedimiento coactivo 364-135-94 propuesto por Carlos Alberto García Vidal Gerente General y representante legal de ECUABRAS IMPORTADORA ECUATORIANA BRASILEIRA S. A.. Concedido el recurso no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Las mencionadas autoridades administrativas fundamentan sus recursos en la causal 5ª. del art. 3 de la Ley de Casación y alegan que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 288 del Código

Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil. Sustentan que en la sentencia existe incongruencia, pues, mientras en la parte considerativa del fallo se reconoce que el procedimiento coactivo se ha sustanciado en debida forma, en la parte resolutive se declara la nulidad de tal procedimiento; y, que de acuerdo a las normas aludidas que se ha infringido la sentencia debe contener la parte expositiva o de antecedentes, la parte considerativa y la parte resolutive, entre las cuales ha de existir armonía, lo cual no ocurre en el caso. **TERCERO.-** La Empresa, en el libelo que contiene la impugnación a la coactiva, propone las excepciones de no aparejar al procedimiento de ejecución títulos de crédito válidos; nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por quebrantamientos de las normas que rigen su emisión y falta de requisitos legales que afectan la validez del título; y, extinción total de la obligación tributaria por solución o pago efectivo. Al expresar su pretensión solicita la nulidad del título de crédito y que se reconozca la extinción de la obligación por habérsela pagado. Todo ello consta a fs. 12 vta. de los autos. **CUARTO.-** En la sentencia recurrida, fs. 60 a 62 de los autos, se declara la nulidad del proceso coactivo y del título de crédito. El mencionado pronunciamiento se fundamenta en el hecho de que había operado la caducidad que impedía la emisión del título. A este propósito se sustenta que entre la tramitación de la importación y la emisión del título transcurrieron más de tres años. Según obra a fs. 1 de los autos la declaración se pagó el 7 de febrero de 1991, en tanto que la Rectificación se notificó entre el 2 y 4 de septiembre de 1992. Según el Art. 38 de la Ley Orgánica de Aduanas entonces vigente (Registro Oficial 601 de 6 de junio de 1978), el derecho de la Administración para practicar rectificaciones caduca en un año desde la liquidación. En el caso la rectificación se produjo luego de transcurrido ese año, es decir cuando la Aduana ya no tenía la facultad de efectuarla. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la Aduana, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 188-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUABRAS IMPORTADORA ECUATORIANA BRASILEIRA S.A., contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 5 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE RIGOBERTO VINTIMILLA ASTUDILLO CONTRA EL RECAUDADOR ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 196-2009

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de marzo de 2010. Las 10h00.

**VISTOS:** El señor RIGOBERTO VINTIMILLA ASTUDILLO, por sus propios derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación (SIC) 08-09 seguido en contra de la Funcionaria Ejecutora de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Calificado el recurso, la Funcionaria Ejecutora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que la sentencia infringe el Art. 161 del Código Tributario. Sostiene que el 19 de enero fue notificado a título personal dentro del proceso coactivo 009-2003 que se había iniciado en contra de la compañía INDUSTRIAS DEL CAUCHO CIA. LTDA., proceso que fue iniciado única y exclusivamente en contra de la sociedad anteriormente referida, habiéndose cumplido en este caso con la citación del auto de pago a la compañía en la persona de su representante legal; que el proceso coactivo jamás fue iniciado en su contra en forma personal o como responsable solidario de la antedicha sociedad y por lo mismo jamás fue citado con el auto respectivo en esa calidad. Que el Tribunal Distrital en la sentencia ha considerado que es suficiente que se le haya citado como representante legal de la compañía para que tenga que responder por las obligaciones de la misma. Que para poder ejercer la acción en contra de la persona natural que actuó como representante legal de la sociedad deudora que es necesario que se le haya no solo citado, sino que incluso se haya ordenado que el garante o responsable solidario paguen el valor adeudado, cosa que no ha ocurrido y por lo cual la acción coactiva solo puede ser dirigida en contra de la sociedad deudora. **TERCERO:** El actor acusa a la sentencia de instancia de no aplicar el Art. 161 del Código Tributario que dice relación con el auto de pago que debe dictar el funcionario ejecutor "...ordenando que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días...". Al efecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a)

El auto de pago del procedimiento de ejecución 009-2003, en efecto, está dirigido a la sociedad deudora INDUSTRIAS DEL CAUCHO CÍA. LTDA., en la persona de su representante legal, ello se desprende de su contenido, que obra a foja 78 del expediente de instancia; b) La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto dentro del primer juicio de excepciones planteado por la Empresa contra la misma coactiva, las rechaza y dispone su inmediata prosecución; c) En cumplimiento de dicha sentencia, la Funcionaria Ejecutora continúa con la coactiva mediante dos providencias de 22 de marzo de 2007, que la misma funcionaria dispone sean notificadas “a la parte coactivada” mediante otra providencia, la de 15 de diciembre de 2008; d) Con posterioridad a estas actuaciones, la Funcionaria Ejecutora expide la providencia de 14 de enero de 2009 por la que rechaza el pedido formulado por Rigoberto Vintimilla Astudillo, en razón de considerar plenamente establecida la legitimidad de la acción coactiva así como la responsabilidad solidaria del peticionario, representante legal de la Empresa coactivada a la época en que fueron emitidas las obligaciones perseguidas; ante esta providencia, el actor formula “excepciones al proceso coactivo”, fs. 4 a 7 del proceso; e) Del análisis de las actuaciones de la Funcionaria Ejecutora se desprende que lo que se produjo, luego del pronunciamiento de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, fue la reactivación del procedimiento de ejecución No. 009-2003 que había sido suspendido fruto del juicio de excepciones intentado por la Empresa, a través de su representante legal y cuyo resultado queda expuesto; consiguientemente, en ningún caso se trata de un cambio de la calidad del coactivado, de representante a responsable, como lo argumenta el recurrente, por lo que plantear excepciones a la misma coactiva, por segunda ocasión es improcedente, porque hacerlo implicaría atentar contra una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada. Consiguientemente, no se advierte que la sentencia infrinja el Art. 161 del Código Tributario alegado. **CUARTO:** Respecto a las consecuencias que tendrían en la ejecución coactiva la disolución y liquidación de la Empresa contribuyente, advertida por el actor en su comparecencia, la Sala señala que el juicio de excepciones no es la vía por la que pueden resolverse. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero V.S., José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de marzo de 2010. Las 10h00.

**VISTOS.-** El señor Roberto Vintimilla Astudillo, mediante escrito de fecha 01 de julio del 2009, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el 25 de junio del 2009, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de Impugnación N° 08-09, propuesto en contra de la Funcionaria Ejecutora de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. El Tribunal de Instancia lo admite a trámite mediante auto de 08 de julio del 2009. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional concede el recurso en providencia de 18 de agosto del mismo año. La Administración Tributaria se ha limitado a señalar domicilio el 17 de julio del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El señor Roberto Vintimilla Astudillo, fundamenta el recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que en el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca se ha infringido el Art. 161 del Código Tributario. Sostiene que el 19 de enero del 2009, fue notificado a título personal con Providencia dictada dentro del proceso coactivo 009-2003, que se había iniciado en contra de la Compañía Industrias del Caucho Cía. Ltda., que este proceso coactivo jamás fue iniciado en su contra como responsable solidario de dicha sociedad y por lo tanto nunca fue citado con el auto de pago respectivo con esa calidad. Que el Tribunal Juzgador ha considerado en su sentencia que es suficiente que se lo cite como representante legal de la Compañía Industrias del Caucho Cía. Ltda., para que responda personalmente por las obligaciones de la misma, existiendo de esta manera falta de aplicación del Art. 161 del Código Orgánico Tributario. Finaliza solicitando se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en su sentencia que, obra de autos que el 09 de junio del 2003, dicta dentro del juicio coactivo N° 009-2003 un auto de pago en el cual se dispone que la coactivada Compañía Industrias del Caucho Cía. Ltda. en su calidad de deudora pague la obligación contenida en los títulos de crédito que se detallan en ese auto de pago (fjs. 78-79) y ante lo cual el Sr. Rigoberto Veintimilla Astudillo en calidad de Representante Legal de la coactivada con escrito de 30 de septiembre de 2003 propone acción de excepciones al procedimiento coactivo las que fueron tramitadas por el Tribunal en el juicio N° 230-03 de fecha 17 de mayo 2004 (fj. 40 a 44) aceptó las excepciones planteadas, ante lo cual la Autoridad demandada presenta recurso de casación, que resuelto por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia, rechazando las excepciones. (fjas. 36 y 37). **CUARTO.-** Esta Sala realiza un estudio minucioso del tema en cuestión, pudiendo observar que el actor confunde las normas legales.

El Art. 161 del Código Tributario que alega no se ha tomado en cuenta en la sentencia recurrida dice a la letra; “Art. 161. *Auto de Pago, vencido el plazo señalado en el art. 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días.....*” el Art. 274 del Código Tributario dice: “Efectos. *Salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación las sentencias que dicte el tribunal son definitivas y producen efecto de cosa juzgada....*”. Es evidente que la sentencia N° 59-05 de 14 de marzo del 2007, ha generado efectos jurídicos definitivos para las partes, no puede darse el caso que se vuelva a conocer la cosa juzgada, aunque el actor trate de confundir alegando que lo hace como persona natural. El Art. 26 del Código de la materia, dispone: “Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste... El Art. 27 numeral 2 del mismo Código dispone: “*Responsables por representación. Para los efectos tributarios son responsables por representación. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida*”; a fjs. (10) de los autos el señor Rigoberto Vintimilla Astudillo, confirma su calidad de Presidente y representante legal de la Compañía “INDUSTRIAS DEL CAUCHO CIA. LTDA.”. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia y voto salvado que antecede a RIGOBERTO VINTIMILLA ASTUDILLO, en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno y al RECAUDADOR ESPECIAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora. **RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 196-2009, seguido por RIGOBERTO VINTIMILLA ASTUDILLO, en contra EL RECAUDADOR ESPECIAL DE LA DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ENKADOR S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 198-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de febrero del 2010. Las 10h30.

**VISTOS:** El Ing. Carlos Mario Saldarriaga, Gerente General de ENKADOR S.A., interpone recurso de casación en contra del auto de 3 de julio de 2009, dictado por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24068, que sigue en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, el Servicio de Rentas Internas no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que el auto infringe los artículos 75 y penúltimo inciso del Art. 11 de la Constitución, 267, 273 del Código Orgánico Tributario, 139 del Código Orgánico de la Función Judicial y los precedentes jurisprudenciales que cita. Sostiene, entre otras cosas, que el trámite de la causa concluyó con la evacuación de todas las pruebas y la preclusión de los términos para presentar, de haber sido necesario, observaciones a los informes periciales, que el no haberlo hecho, significa que no existió necesidad ni justificación de hacerlo y que por lo tanto se está de acuerdo con las observaciones; que no hubo falta de continuación ni inactividad del proceso, sino que solamente, al vencer el término no quedó diligencia pendiente y por tanto faltaba la expedición de la sentencia; que al haber concluido el trámite, por no restar diligencia alguna pendiente, la Sala tenía la obligación de impulsar el proceso dictando sentencia conforme lo dispone el Art. 139 del Código Orgánico de la Función Judicial; que el Art. 75 de la Constitución consagra como una garantía del debido proceso la tutela judicial efectiva, es decir, la obligación del juzgador de conocer y resolver sobre la pretensión jurídica del accionante, mandato que tiene especial relevancia en materia administrativa en que las acciones están enderezadas a proteger a los administrados; que tampoco procede el abandono porque constan en el proceso providencias dictadas luego del vencimiento del término para presentar observaciones al informe pericial, incluida la última dictada por la propia Sala el 15 de junio de 2009, antes de la declaratoria de abandono con lo que, aparte de que el trámite de la causa concluyó, no existió inactividad del proceso porque la propia Sala lo continuó, con lo cual

no procedía el abandono. **TERCERO:** El cuestionamiento al auto recurrido por parte del representante de la Empresa actora dice relación con la pertinencia de la declaratoria de abandono de la causa resuelta de oficio por la Sala de instancia. Para resolver la materia controvertida se realiza las siguientes consideraciones: a) La declaratoria de abandono de la causa, como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala, es un castigo a la inacción de la parte actora y para que proceda, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 267 del Código Tributario, es menester que se presenten dos circunstancias, UNO, que haya dejado de continuarse por más de sesenta días; y, DOS, que el trámite no hubiere concluido; b) De la revisión del proceso se desprende que el último petitorio de la Empresa actora fue presentado el 28 de mayo de 2007, fs. 426 y vuelta; además, luego de presentado este escrito, con providencia de 29 de mayo de 2007, el Tribunal corre traslado con el informe pericial por el término de diez días, el cual es prorrogado por diez días adicionales a petición de la Administración Tributaria, actuaciones que evidencian que el trámite no había concluido, pues para que ello ocurra es preciso que así se lo declare de manera expresa conforme al mandato contenido en el inciso primero del Art. 273 del referido Código Tributario; c) Las providencias dictadas por la Sala juzgadora luego de vencidos los términos, el original y la prórroga, para presentar observaciones al informe pericial, no desdicen la falta de accionar de la Empresa actora, por el contrario, son actuaciones derivadas de peticiones expresas del representante de la Administración Tributaria. En consecuencia, no se advierte que el auto de abandono infrinja las disposiciones alegadas por el recurrente, por lo que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

### 198-2009-AMPLIACIÓN

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de marzo de 2010. Las 09h10.

**VISTOS.-** El Gerente General y representante legal de ENKADOR S.A. el 1 de marzo de 2010 solicita la ampliación de la sentencia de 25 de febrero de 2010 dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 198-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director General del Servicio de

Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 8 de marzo de 2010. Para resolver, se considera: **1.** El pedido de 1 de marzo de 2010, luego de mencionar que la Empresa no presentó observaciones al informe del perito Gustavo Bravo Rivera, por estar de acuerdo con el mismo, y de mencionar que el impulso del proceso les corresponde, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a los propios jueces, pasa a señalar que al amparo de este Código (Art. 139) y de la Constitución (Art. 75), el “abandono no procede en forma alguna”. A continuación, indica que el Art. 267 del Código Tributario dispone que el término para que se produzca el abandono debe contarse “desde la última diligencia que fue practicada” y señala que en el presente caso, el plazo para que se produzca dicho abandono era de dos años desde la última providencia -que a su juicio fue la de 15 de junio de 2009- por cuanto se trata de una acción de pago indebido o en exceso. **2.** La Autoridad Tributaria demandada, por su parte, en su contestación de 8 de marzo de 2010 indica que la ampliación solicitada, lo que realmente pretende es que la Sala cambie el sentido de la sentencia y acepte el recurso de casación. **3.** Esta Sala de casación, analizado el pedido de 1 de marzo de 2010, encuentra que en ninguna parte del mismo menciona la Empresa qué puntos no han sido resueltos en la sentencia de 25 de febrero de 2010 ni alude a la omisión de esta Sala de resolver sobre multas, intereses o costas, conforme lo prevé el Art. 274 del Código Tributario. Por el contrario, la forma en que se encuentra redactado el pedido y los extremos que la defensa de la Empresa actora propone en él, se dirigen a obtener de parte de esta Sala un pronunciamiento diferente al que consta en la sentencia de 25 de febrero de 2010. Pese a ello, esta Sala considera que ante las alegaciones de la actora, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones: a. No es precisa la afirmación de la Empresa en el sentido de que la última diligencia practicada en el presente juicio es la providencia de 15 de junio de 2009. En primer lugar, porque no es una diligencia, sino un simple decreto de sustanciación por el cual se pone en conocimiento de las partes el resorte de la causa dispuesto por la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 26 de mayo de 2009. Y en segundo lugar, porque esta providencia únicamente pone en conocimiento de las partes la razón del resorte y la recepción del proceso, provocada como consecuencia de una decisión de índole administrativa, como es la creación de salas temporales en el área contencioso-tributaria, por parte del Consejo de la Judicatura, y por tanto, no es una providencia que haya puesto en marcha o impulsado el proceso; b. Con respecto a que la falta de presentación de observaciones al informe pericial debe ser considerada como aceptación de lo ahí mencionado, esta Sala advierte que aún si se admitiere que su silencio implica aprobación del informe, el no haber actuado en consecuencia con lo dispuesto en la providencia de 29 de mayo de 2007, sumado al hecho de que no presentó ningún otro pedido dentro del juicio, develan la inactividad en la que incurrió por más de dos años hasta que la Sala juzgadora dictó el auto de abandono respectivo; c. Respecto a que la Constitución de 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial por consagrar la tutela judicial efectiva, no permiten la declaratoria de abandono de los procesos, debemos en un primer momento indicar que esta garantía -la tutela judicial efectiva- ya se encontraba contemplada en la Constitución de 1998, sin que por ello se haya dudado en esa oportunidad de la plena vigencia de las normas legales que contemplan el abandono.

Además, en segundo lugar hemos de dejar sentado que el Código Tributario es una norma orgánica, y por tanto, tiene el mismo rango legal que el Código Orgánico de la Función Judicial, y que esta última norma no ha derogado ni modificado en modo alguno el contenido del Art. 267 del primer cuerpo legal, que hasta la presente fecha continua en vigor y prevé que “De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido. En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años, cuando se hubiere dejado de continuarlas en los mismos casos del inciso anterior”. Al respecto, debemos mencionar que la jurisprudencia posterior a la expedición de la Constitución y también la posterior a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, no sólo en materia fiscal sino en todas las materias, continúa aplicando las normas legales que contemplan la existencia del abandono, sin que exista duda de la plena vigencia y constitucionalidad de esta institución ni en esta Sala ni en ninguna otra judicatura; d. Finalmente, respecto del plazo que debía aplicarse en esta causa para declarar el abandono, hemos de anotar que el juicio en cuestión es un juicio de impugnación a una resolución dictada dentro de un recurso de revisión, y no un juicio de impugnación de una resolución que niegue un reclamo de pago indebido. Sin embargo, aún el supuesto de que se admitiese que se trata de una acción de pago indebido, entre el 28 de mayo de 2007 en que la Empresa presentó su último petitorio, y el 3 de julio de 2009, transcurrieron en exceso los dos años que menciona el segundo inciso del Art. 267 del Código Tributario, por lo que también debería considerarse a la causa como abandonada por la accionante. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto, como ha quedado evidenciado, el fallo de 25 de febrero de 2009 resuelve suficientemente todos los puntos sobre los que se trabó la litis y no ha omitido resolver sobre multas, intereses o costas, se niega el pedido de ampliación presentado por la Empresa actora, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.  
Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a la COMPAÑÍA ENKADOR S.A., en los casilleros judiciales No. 10 de los Dres. Edgar Terán y Ricardo Mancheno y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 198-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ENKADOR S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA DE PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 200-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de febrero de 2010. Las 11h30.

**VISTOS:** Francisco Alarcón Fernández-Salvador y Javier Morla Boloña, en calidad de Presidente y Gerente General respectivamente de la compañía Plásticos Ecuatorianos S.A., interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 2203-1417-98 propuesto por la compañía contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 23 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Empresa recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que se han infringido los artículos 7, 9, 12, 36, 37 y 42 del Código Tributario; y, 272, 273, 274 y 19 numerales 5 y 12 de la Constitución Política vigente a la fecha. Alega que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Tributario, (con las reformas vigentes aplicables a la fecha del ejercicio económico), los actos de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada, de tal manera que la Administración en sus procesos de recaudación, debe someterse de manera plena a la vigencia del principio de norma con jerarquía de ley, para este caso, es necesario tener presente el artículo 36 ibídem que se refiere a los modos de extinción de la obligación tributaria y entre ellos prevé la posibilidad de solución o pago, que fue la

alternativa escogida por mi representada para dicho propósito de acuerdo a las posibilidades que establece el artículo 42 de mismo Código. Que incluso el artículo 48 de la norma vigente a la fecha, admite la posibilidad de un pago parcial de la obligación tributaria. Que los artículos 4 y 7 de la Resolución 12266 (R.O. 843 de 15 de diciembre de 1995) limitan el derecho al pago, y por ende a la extinción de la obligación tributaria, a través de una autorización concedida a favor de la administración para que proceda a efectuar un débito automático de cuenta corriente, o en su defecto, se le obliga para que suscriba un convenio de pago automático de cuenta corriente, con alguno de los bancos privados que a su vez, mantengan convenio con la Dirección General de Rentas para cancelar tales impuestos; disposición de carácter formal y por ende sublegal que limita el ejercicio pleno de un derecho concedido por una norma superior. Que el artículo 272 de la Constitución Política vigente a la fecha dispone que "Cualquier juez o tribunal podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contenido en la norma constitucional". **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en su contestación al recurso señala que ha existido una correcta actuación del Tribunal Distrital al emitir la sentencia, pues lo ha hecho dentro de sus competencias y facultades. Que la administración dentro de sus atribuciones creó las dependencias encargadas de atender a los contribuyentes que por su relevancia se denominaron contribuyentes especiales (Acuerdo 170, R.O. 161 de 2 de abril de 1993); que dentro de esta potestad administrativa se expidió la Resolución 12266 en la que consta el Reglamento para declaración y pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes especiales. Que la calidad de contribuyentes especiales es incluso reconocida por la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 61 b) vigente a la fecha; que no atenta contra el principio de igualdad ante la ley el hecho de que la administración para aplicar los tributos emplee los métodos más adecuados para el propósito y haga los distinguos del caso, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 094-2000-TP de 7 de junio de 2000 (R.O. 107 de 27 de junio de 2000). **CUARTO:** La acusación a la sentencia por parte del recurrente se contrae a impugnar la atribución de la Administración Tributaria para regular el pago de impuestos de los denominados contribuyentes especiales, en los términos constantes en la Resolución No. 12266, publicada en el Registro Oficial 843 de 15 de diciembre de 1995 que contempla la necesidad de otorgar una autorización a favor de la Administración para que proceda a efectuar un débito automático o la obligación de suscribir un convenio de pago automático de cuenta corriente, lo cual, a su criterio, violenta el derecho del contribuyente de efectuar el pago y extinguir la obligación tributaria a través de cualquiera de los medios señalados en las normas del Código Tributario. Al respecto esta Sala observa que tal cuerpo contempla la posibilidad del pago mediante consignación, el cual debe realizarse en los términos y condiciones previstos en el mismo, forma de extinción de las obligaciones tributarias que no está en discusión. Ahora bien, la Resolución 12266 de la Dirección General de Rentas, publicada en el Registro Oficial No. 843 de 15 de diciembre de 1995, no limita ni condiciona las formas de extinguir tales obligaciones, ya que lo que regula, de manera específica, son las opciones que tienen los contribuyentes especiales para cumplirlas, bien a través de la autorización concedida a favor de la

Administración, o bien mediante la suscripción de un convenio de pago automático de cuenta corriente, lo cual implica que, seleccionada cualquiera de las opciones por el contribuyente especial, éste puede satisfacer sus obligaciones tributarias sin restricción. No se advierte conflicto de normas de distinta jerarquía como sostiene el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de febrero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA DE PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A., en el casillero judicial No. 2645 de los Dres. Armando Serrano y Marcela Rodríguez, y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## 200-2009/ACLARACIÓN

### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 24 de marzo del 2010. Las 09h00.

**VISTOS.-** El representante legal de PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. el 2 de marzo de 2010 solicita la aclaración de la sentencia de 25 de febrero de 2010 dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 200-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Director General del Servicio de Rentas Internas, quien no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. La Empresa actora en su escrito de 2 de marzo de 2010, luego de señalar que "fácil es colegir de las afirmaciones de esta honorable Sala que el Contribuyente Especial, dispondría de dos opciones,

entre las que el sujeto pasivo efectivamente, pueda libremente seleccionar. La autorización conferida a favor de la administración o bien mediante la suscripción de un convenio de pago automático de cuenta corriente. Dicha libertad de selección limita al contribuyente entre estas dos opciones, con lo cual la Sala ha recogido lo que ocurre en la práctica (...) Por ende, a mi criterio, si la Ley da 6 posibilidades y la norma formal, objeto de la presente controversia, la limita a 2, definitivamente hay una limitación sustancial, y un abierto conflicto de normas de distintas jerarquías”, solicita a la Sala “la generosidad de su explicación y motivación conducente a verter luz respecto de esta materia”. 2. De conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura. El fallo de 25 de febrero de 2010, fs. 23 vta. y 24 de los autos, dice a la letra: “la Resolución 12266 de la Dirección General de Rentas, publicada en el Registro Oficial No. 843 de 15 de diciembre de 1995, no limita ni condiciona la forma de extinguir tales obligaciones, ya que lo que regula, de manera específica, son las opciones que tienen los contribuyentes especiales para cumplirlas, bien a través de la autorización concedida a favor de la Administración, o bien mediante la suscripción de un convenio de pago automático de cuenta corriente, lo cual implica que, seleccionada cualquier de las opciones por el contribuyente especial, éste puede satisfacer sus obligaciones tributarias sin restricción. **No se advierte conflicto de normas de distinta jerarquía como sostiene el recurrente**” (el énfasis es añadido). En este pronunciamiento se encuentra recogido con meridiana claridad el criterio de la Sala respecto los puntos que fueron objeto de la demanda, del recurso de casación y que hoy se reiteran en el pedido de aclaración, pues, el fallo de forma terminante señala que no existe conflicto entre la Resolución aludida y la Ley. Esta Sala, por tanto, no encuentra que existan puntos oscuros que requieran de ulteriores elucidaciones. En mérito de lo señalado, y por cuanto el fallo de 25 de febrero de 2010 es suficientemente claro, se niega el pedido de aclaración presentado por PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A. y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 200-2009, seguido por LA COMPAÑÍA PLÁSTICOS ECUATORIANOS S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑÍA S. A., LABORATORIOS BRISTOL DEL ECUADOR CONTRA EL GERENTE GENERAL Y GERENTE DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA.**

No. 206-2009

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo del 2010. Las 10h00.

**VISTOS:** El economista Santiago León Abad y el economista Mario Pinto Salazar, en sus calidades de Gerente General y Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respectivamente, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 09 de junio de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 569-181-94 propuesto por la compañía Laboratorios Bristol del Ecuador S.A. contra la Autoridad Aduanera. Calificados los recursos la compañía actuante no los ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** Las Autoridades Aduaneras fundamentan sus recursos, de igual contenido, en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando indebida aplicación de los artículos 37 del Código Tributario y 45 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 31 de la Codificación del Código Tributario y 1 literal b) de la Ley 14 de 24 de enero de 1989. Manifiestan que según la norma tributaria al procedimiento de ejecución coactiva sólo se pueden oponer las excepciones señaladas en el artículo 212 de la Codificación del Código Tributario, siendo que el coactivado presentó como excepción a la coactiva, la “extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código”; que el artículo antes mencionado guarda relación con el numeral 1 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, que señala “La obligación tributaria se extingue por: 1. “Pago en efectivo”. De lo expuesto se desprende que en efecto existe obligación tributaria, pero que ésta ya ha sido satisfecha, sin embargo contradictoriamente, al igual que la Sala, señala que dicho argumento es por cuanto las mercancías se encontraban exentas del pago del 2% del FONIN. Que a esas consideraciones se debe aclarar que no se trata de lo mismo, señalar la excepción a la coactiva por extinción de la obligación tributaria, que señalar que existe exención legal, pues las dos excepciones son totalmente incompatibles, pues sí existiere una exención legal cómo es que ésta puede estar extinguida. Que el artículo 31 de la

Codificación del Código Tributario que no ha sido aplicado en el fallo dispone: "Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social". Que el procedimiento de ejecución tiene como antecedentes actos administrativos firmes que no han sido impugnados. Que la diminuta sentencia no establece cuál ha sido la prueba de descargo que presenta el coactivado ya que son varias las mercancías importadas y que no se demuestra que las mismas estén exentas. **TERCERO:** La acusación a la sentencia gira en torno a la supuesta indebida aplicación de la excepción planteada por la Empresa actora al proceso de ejecución coactiva, que ha motivado el fallo recurrido. En la sentencia se declara con lugar la demanda de excepciones al procedimiento coactivo y se deja sin efecto el título de crédito que lo sustenta; para arribar a tal decisión, la Sala de instancia hace referencia al hecho de que el actor ha demostrado que la obligación tributaria ya se encontraba extinguida y también a que la importación se encontraba exenta de los tributos del 2% del FONIN, por tratarse de una partida arancelaria correspondiente a medicamentos para uso humano, razonamiento que lo desprenden de las pruebas aportadas por la parte actora. Consiguientemente, es el pago de la obligación que se alega expresamente como excepción lo que torna procedente la oposición al procedimiento de ejecución coactiva y no la circunstancia de que estaba exenta del pago de impuestos, razonamiento que sin embargo no desvirtúa que el pago ya se había realizado. Por lo expuesto, no se advierte que la sentencia infrinja las normas alegadas por los recurrentes, por lo que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 206-2009, seguido por LA COMPAÑÍA LABORATORIOS BRISTOL DEL ECUADOR, en contra del GERENTE GENERAL Y GERENTE DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 210-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo de 2010. Las 10h20.

**VISTOS.-** El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 2 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 2284-724-98, propuesto por el Ingeniero Víctor Bastidas Jiménez Rector y representante legal de la Escuela Politécnica del Litoral, ESPOL. Concedido el recurso no lo ha contestado la ESPOL y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 288, hoy 273 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 353, hoy 344, y 1067 hoy 1014 del Código de Procedimiento Civil y 282, hoy 267 y 233, hoy 271 del Código Tributario. Sustenta que la Sala de Instancia debió declarar el abandono de la causa; que, por lo dicho, existe violación de trámite; que oportunamente se presentó un escrito elaborado por el doctor Harold Peragallo Noboa de 7 de abril de 2005 en que se solicitó se declare el abandono de la causa; que posteriormente, la Administración en sendos escritos de 30 de marzo y 2 de abril de 2009 solicitaron se declare el abandono de la causa; y, que es obligación de la parte actora impulsar la causa y ello no ha ocurrido. **TERCERO.-** Corresponde en primer lugar examinar si se han dado o no los supuestos necesarios para que se declare el abandono de la causa. Según el Art. 267 del Código Tributario para que se declare el abandono no debe aún haber concluido el trámite. Así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema y esta Sala. En el caso el trámite había concluido como se desprende de la providencia de 28 de septiembre de 2000, fs. 49 del proceso en que se piden los autos para resolver. En consecuencia, no se había configurado los supuestos para el abandono, ni cabe sustentar violación de trámite por el hecho de haberse afrontado lo principal mediante la expedición de sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte

Nacional. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, V.S., José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo de 2010. Las 10h20.

**VISTOS.-** El economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 211-2009 propuesto por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, en contra del Administrador de Aduanas del Primer Distrito. Concedido el recurso por el mentado Tribunal el 15 de julio del 2009, esta Sala en providencia de 13 de agosto del mismo año lo admite a trámite; la ESPOL no lo ha contestado, y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y, 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración de Aduanas fundamenta el recurso en las causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, “Indebida aplicación y falta de aplicación de normas de procedimiento, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Estima que las normas de derecho infringidas son: Indebida aplicación del Art. 288 (actual 273), falta de aplicación de los Artículos 282 (actual 267) y 233 (actual 271) todos éstos del Código Tributario; falta de aplicación de los artículos 353 (actual 344) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil. Arguye que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida del Art. 288 del Código Tributario, cita lo previsto en los artículos 353 y 1067 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la nulidad del proceso, indica que lo que debió la Sala es declarar el abandono de la causa y no dictar

sentencia, que por lo tanto se ha incurrido en nulidad del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código Tributario que señala: “*Abandono.- De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere sido concluido y que la suspensión o paralización del procedimiento sea imputable al demandante recurrente*”, arguye que en la especie, consta el escrito presentado el 7 de abril del 2000 donde se solicita que se declare abandonada la causa, a este respecto el juzgador dejó de aplicar la norma relativa a la resolución de incidentes Art. 286 del Código Tributario. “No serán materia de previo o especial pronunciamiento, sino que deberán ser resueltos en sentencia, todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa. Exceptúense de lo preceptuado en el inciso anterior, los incidentes relativos al afianzamiento de las obligaciones tributarias y suspensión del procedimiento coactivo, así como los de abandono y desistimiento”. Arguye que el juzgador ha dejado de aplicar todas estas normas de procedimiento, que hacen referencia a la declaración de abandono (...) que por tanto, la violación del trámite acarrea nulidad del proceso misma que debe ser declarada. Señala las razones que ameritan declarar el abandono del proceso:... 1) Que el trámite no haya concluido, 2). Que la suspensión o paralización del proceso por más de sesenta días, sea imputable al actor, aspectos éstos que para el caso, se han dado (...). **TERCERO.-** En la sentencia recurrida, en el Considerando Tercero en la parte pertinente indica que el actor ha hecho afirmaciones de puro derecho, las mismas que han sido constatadas de conformidad con la prueba constante a fs. 34 y 35, donde aparece que el auto de pago fue citado los días 22, 24 y 24 (quizo decir 25) de febrero de 1988, que desde esa fecha hasta la actualidad no se ha demostrado procesalmente que la parte demandada hubiere continuado con el trámite de cobro dentro del Juicio Coactivo No. 31/88 de 15 de enero de 1988, por la suma de s/.10.196,01, encuadrándose la petición en lo previsto en el segundo inciso del Art. 55 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 54 del mismo cuerpo legal, cabe la declaración de prescripción, por efecto del tiempo transcurrido y la inacción de la Autoridad Tributaria, que debió haber realizado el cobro(...). **CUARTO.-** La discrepancia versa en el sentido que la Autoridad Aduanera acusa a la sentencia de haber declarado con lugar la demanda de Acción Directa de prescripción y no haber declarado el abandono de la causa como consecuencia de la incuria del recurrente. **QUINTO.-** Corresponde a la Sala analizar la sentencia como la pretensión del casacionario, advirtiéndose que: 1.- En la solicitud del recurso de casación se invoca las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación en que se apoya el recurso, el recurrente indica 1ra.: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; y, 3ra. “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”; al respecto la Sala sostiene que no se puede alegar a la vez falta de aplicación o errónea interpretación de una

misma norma de derecho; pues ambos argumentos son excluyentes entre sí, ya que si se dice que una norma no se la ha aplicado, no puede decirse a la vez que ha sido erróneamente interpretada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente en múltiples casos la H. Sala de Casación. 2.- El argumento de la Administración de Aduanas, respecto a que el proceso se ha viciado de nulidad, la Sala advierte que para que por los vicios de procedimiento acaezca nulidad, a menester que tales vicios sean trascendentes y hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto, en observancia de lo que contempla el inciso primero del Art. 272 (ex 287) del Código Tributario; así mismo, el Art. 94 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que se puede declarar la extinción o nulidad de un acto administrativo cuando éste no fuere emitido por órgano competente o dentro de la respectiva jurisdicción, constituya un delito o cuando no se encuentren debidamente motivados con aplicación correcta de las normas correspondientes, lo cual no ha ocurrido, por tanto, la nulidad alegada no es procedente. 3. Sobre a que en la sentencia recurrida los jueces han dejado de aplicar los artículos 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario que señala, que debe valorar las pruebas presentadas, la Sala en forma reiterada ha manifestado que asuntos relativos a la valoración de la prueba son de competencia de la Sala Juzgadora, por lo que no amerita conocer en casación. Sobre este asunto, precisa referirse a lo dispuesto en el Código Tributario Art. 258 respecto a la carga de la prueba prevé que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Lo manifestado por la Sala juzgadora en el Considerando Tercero, se remite a la actuación de la prueba presentada por las partes. 4. Tanto el actor como el demandado han accedido de forma gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, por lo que no se observa que los intervinientes en este proceso se hayan encontrado en una situación de indefensión. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas aludidas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 210-2009, seguido por LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL, contra EL

GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 5 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JAIME DAVID MERINO CONFORME CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 214-2009**

**JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril de 2010. Las 09h30.

**VISTOS:** El Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación contra la sentencia, de 16 de junio de 2009 dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 10-2008 propuesto por el señor Jaime David Merino Conforme, en contra del Servicio de Rentas Internas. El recurso ha sido admitido a trámite mediante auto de 20 de julio de 2009, y calificado por esta Sala en providencia de 20 de agosto del mismo año. El sujeto pasivo no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, alude que existe aplicación indebida de los artículos 144 y 147 del Código Tributario, así como del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, normas éstas que estima se han infringido. Ante el criterio del Tribunal de Instancia expresado en la sentencia recurrida, señala que el recurso de revisión fue desechado por la Administración en razón que carecía de fundamentación misma que la hace viable y procedente de acuerdo a lo previsto en el Art. 143 del Código Tributario vigente. Que el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene potestad facultativa extraordinaria de iniciar un proceso de revisión de resoluciones erróneas cuando, exista insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por el

efecto jurídico de dicha resolución de naturaleza tributaria. Que no cabía instaurar expediente sumario porque se le consideró improcedente el recurso. Que el contribuyente no justificó las diferencias encontradas en su declaración y que no estuvo en indefensión por falta de oportunidad para presentar las eventuales pruebas. **TERCERO:** La litis se centra en dilucidar si la Autoridad revisora estaba o no obligada a sustanciar el recurso de revisión antes de rechazarlo mediante una providencia administrativa que declara la improcedencia del recurso, asunto que no es acogido por el Tribunal de Instancia por lo cual la Administración plantea el presente recurso de casación. Al efecto esta Sala Especializada no observa que el Tribunal de Instancia haya infringido o mal aplicado las normas legales aludidas por la Administración Tributaria. Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia, en la materia en controversia, en aplicación de los artículos 184.2 de la Constitución y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución publicada en Registro Oficial No. 93 de 22 de Diciembre de 2009, por la que declara la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, Resolución que en su parte medular establece que, "En aplicación del art. 144 del Código Tributario, la Autoridad competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo", tesis que es la aplicada por el Tribunal Juzgador en la sentencia que se analiza. Por lo expuesto, sin que sea necesario otro análisis, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en mérito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568, y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- No notifiqué a JAIME DAVID MERINO CONFORME, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 214-2009, seguido por JAIME DAVID MERINO

CONFORME, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 27 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JIMMY SANTIAGO GONZAGA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

**No. 216-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de marzo del 2010. Las 09h00.

**VISTOS:** La Procuradora Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 2 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 7991-2535-08 propuesto por Jimmy Santiago Gonzaga. Concedido el recurso lo ha contestado en forma extemporánea el actor y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, 82, 83, 143 y 145 del Código Tributario, 71 del Código de Procedimiento Civil, 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión, Resolución 846 y 18 de la Decisión 5671; en indebida aplicación del Art. 120 del Código Tributario; y, en errónea aplicación del Art. 229 del mismo cuerpo de leyes. Sustenta que el actor en la demanda señala que el acto impugnado fue emitido por el Gerente General de la CAE; que sin embargo, al expresar su pretensión solicita que se deje sin efecto la liquidación de tributos; que la liquidación expedida por el Gerente Distrital de Huaquillas se encuentra firme y ejecutoriada, pues, no fue oportunamente impugnada; que las mencionadas firmeza y ejecutoriedad no han sido tomadas en cuenta por la Sala de Instancia; que no existe recurso de revisión, por cuanto la máxima autoridad administrativa lo declaró improcedente por falta de fundamentación; y, que el acto administrativo expedido por el Gerente Distrital de

Huaquillas se expidió luego de un minucioso análisis y ante la falta de pruebas de descargo del contribuyente. **TERCERO:** El Gerente General de la CAE ordena el archivo del recurso de revisión, en la Resolución de 10 de septiembre de 2008 la cual obra a fs. 3 de los autos. En la demanda, fs. 8 el contribuyente solicita se deje sin valor la liquidación del Gerente de Huaquillas, la cual alcanza a USD. 26.565.15. De lo dicho se concluye que la demanda de impugnación no se ha propuesto en contra de la Resolución de 10 de septiembre de 2008 producida por el Gerente General de la CAE, cuyo contenido no cabe examinar por esta Sala de Casación. Además tal particular ha sido señalado por la Administración al fundamentar el recurso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 11 de junio de 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 en cuanto declara con lugar la demanda e igualmente, declara la invalidez de la Liquidación de Tributos, pronunciamientos que no proceden.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a JIMMY SANTIAGO GONZAGA, en el casillero judicial No. 1280 del Dr. Jaime Espinosa y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## 216-2009-AMPLIACIÓN/ACLARACIÓN

### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 6 de abril de 2010. Las 11h20.

**VISTOS.-** Jimmy Santiago Gonzaga el 18 de marzo de 2010 solicita aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

dentro del recurso de casación 216-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien ha contestado mediante escrito de 26 de marzo de 2010. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: **1.** El actor en su escrito de 18 de marzo de 2010 solicita que la sentencia sea “ampliada y aclarada” sobre los puntos siguientes: a) si la omisión de los señores Jueces de no considerar en la sentencia el alegato obedece al hecho de haber contestado el recurso en forma extemporánea; b) si la sola mención de las normas legales que el recurrente alega han sido violadas en la sentencia suple la ausencia de los requisitos que imperativamente exige el Art. 6 de la Ley de Casación; c) por qué los señores Jueces concluyen que no se ha impugnado la Resolución de 10 de septiembre de 2008 producida por el Gerente General de la CAE; e) en qué normas constitucionales y legales los señores Jueces fundamentan la improcedencia de que se deje sin efecto la liquidación de tributos; f) donde está la incoherencia o contradicción entre lo que se demanda y lo que se pretende; g) cuáles disposiciones referidas por el recurrente efectivamente fueron violadas en la sentencia dictada el 11 de junio de 2009 por los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y de qué manera se ha dado la supuesta violación; h) Cuál es el fundamento de la Sala para casar la sentencia aduciendo que en cuanto se declara con lugar la demanda e igualmente declara la invalidez de la liquidación. **2.** El Gerente General en su escrito señala que el recurso de casación es extraordinario y que su representada ha dado pleno cumplimiento a lo señalado en la Ley de la materia, por lo que “resulta desacertado lo manifestado por el actor en su escrito de aclaración y ampliación”. **3.** De conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuese oscura y la ampliación cuando no se hubieren resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis o se hubiere omitido resolver sobre multas, intereses o costas. Se trata, por tanto, de dos supuestos distintos, no equivalentes, y por ello, resulta inapropiada la fórmula empleada por el actor de solicitar simultáneamente se aclare y se amplíe la sentencia respecto de los mismos puntos, sin indicar si se trata de aspectos que no están claros en el fallo o de asuntos que no han sido debidamente resueltos. En todo caso, esta Sala estima que es necesario señalar lo siguiente: **i.** La sentencia señala que el actor no ha contestado oportunamente al recurso pues efectivamente, según consta del proceso, el recurso fue concedido el 17 de agosto de 2009 y el actor no lo contestó dentro del término de cinco días que prevé el Art. 13 de la Ley de Casación; **ii.** El actor ha presentado un alegato en derecho, según él mismo lo reconoce al proponerlo (fs. 7 del expediente) y al presentar su pedido de aclaración y ampliación. El alegato es un informe en derecho y por tanto, no es equivalente ni suple a la contestación al recurso de casación. Ello no significa que el alegato no haya sido considerado, mas no es obligación de la Sala el aludir a lo mencionado en los informes de derecho que presentan las partes, los que son objeto de valoración por parte de los Jueces, como ocurre con todo el resto del proceso; **iii.** La demanda, fs. 8 de los autos, dice literalmente “PRETENSION.- Se deje sin efecto la liquidación de tributos por el valor a pagar de \$26.565.15 elaborada por el funcionario del Distrito Huaquillas”. A fs. 8 de los autos no consta un ordinal segundo, y tampoco aparece la cita que menciona el accionante; **iv.** La acción de impugnación es un juicio que se sigue en contra de un acto

administrativo, y por ende, el Tribunal Distrital de lo Fiscal respectivo, sólo puede pronunciarse respecto del acto preciso que se impugna. Si se impugnó la liquidación de tributos como ha quedado señalado, no cabía que se pronuncie el Tribunal sobre la resolución en revisión, y dado que esa liquidación de tributos había quedado ya firme y ejecutoriada, tampoco cabía que el Tribunal la dejase sin efecto, porque así lo prevén los artículos 83 y 84 del Código Tributario; v. Las disposiciones que fueron violadas en la sentencia y que fueron mencionadas por el recurrente son las que constan citadas en el Considerando Segundo del fallo, y de modo especial, los artículos 83, 143 y 229 del Código Tributario, que se refieren en su orden, a la firmeza de los actos; a la procedencia del recurso de revisión y a la oportunidad para presentar la demanda contencioso tributaria; vi. El fundamento de la Sala para casar la sentencia en cuanto declara con lugar la demanda y declara la invalidez de la liquidación es el que consta en el ítem iv. de este auto. Todos estos asuntos constan en la sentencia, conforme ha quedado demostrado con las citas y referencias que se hacen en este auto. El actor no ha logrado demostrar que existen segmentos oscuros en el fallo ni que se ha omitido resolver algún punto sobre el que se trabó la litis. En mérito de lo señalado, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Jimmy Santiago Gonzaga y dispone que el proceso se remita al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a JIMMY SANTIAGO GONZAGA, en el casillero judicial No. 1280 del Dr. Jaime Espinosa y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 216-2009, seguido por JIMMY SANTIAGO GONZAGA, contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 21 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE ACCIÓN DIRECTA QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ROCHEM DEL ECUADOR S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 228-2009

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril de 2010. Las 09h00.

**VISTOS:** El Economista Carlos Vicente Cedeño, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa No. 2017-1296-98, seguido por ROCHEM DEL ECUADOR S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que la sentencia infringe los artículos 37 y 55 del Código Tributario, actual numeración. Sostiene que según se desprende del proceso coactivo cuyas copias obran de autos, el contribuyente realizó un pago parcial de la obligación y respecto de la otra parte comunicó su voluntad de compensar con una diferencia a su favor dentro del Acta de Fiscalización No. 12-03-1055 del año 1990, lo cual ha sido reconocido en sentencia por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal. Que del Art. 37 del Código Tributario, que cita, se desprende que existen cinco modos de extinción de las obligaciones tributarias, que no sería lógico ni jurídico contemplar que la misma obligación tributaria se extinga por dos modos al mismo tiempo, por la totalidad de su importe. Que conforme se desprende de la sentencia, las obligaciones se extinguieron por el modo pago en una parte y por otra por el modo compensación, por lo que el pronunciamiento del Tribunal Distrital de lo Fiscal inaplica el artículo citado al contemplar que tanto sobre la parte que el contribuyente pagó como sobre la otra parte que compensó, al mismo tiempo operó posteriormente la prescripción.- Que al haberse extinguido la obligación tributaria por el modo pago, en una parte y por compensación en su saldo, es a todas luces improcedente que en el caso se aplique el Art. 55 del Código Tributario que se refiere a la extinción de las obligaciones por el modo prescripción. **TERCERO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la procedencia o no de la prescripción de la acción de cobro declarada por la Sala de instancia. Sobre el tema se realizan las siguientes consideraciones: a) Obra del proceso, foja 19, la comunicación 93-P-230, de 17 de agosto de 1993, de la

que se desprende que el representante de la Empresa actora declara que con fecha 16 de abril de 1992 procedieron “a efectuar el pago del título No. 86-0006726-92 correspondiente a diferencia a pagar por el 10% IVA del año 1989 y restando el acta de fiscalización No. 12-03-1055 del año 1990 por Diferencia a favor por el mismo concepto” y concluye solicitando “anular este procedimiento coactivo en vista de la cancelación efectuada”; b) La acción directa intentada por la Empresa, que se encamina a que se declare que ha prescrito la acción de cobro del Fisco respecto del título de crédito No. 86-0006726 fue presentada el 13 de mayo de 1998, esto es luego de que la propia Empresa ha pagado en una parte y ha compensado en otra, las obligaciones que motivaron el inicio de la acción de cobro; c) Habiendo antecedido la extinción de la obligación por pago y por compensación de aquellos valores que sustentaron el inicio de la acción de cobro por parte de la Administración, no cabe, porque resulta contradictorio, que se declare la prescripción de la acción de cobro pues ésta resulta inexistente, ya que tampoco subsiste obligación pendiente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda de prescripción de la acción de cobro. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril de 2010. Las 09h00.

**VISTOS.-** El Econ. Carlos Vicente Cedeño, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de abril del 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 2017-1296-98 deducido por ROCHEN DEL ECUADOR S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de Instancia en providencia de 28 de julio del 2009, legitima la personería del Econ. Carlos Vicente Cedeño, y se admite a

trámite el recurso. Esta Sala Especializada en providencia de 20 de agosto del 2009, lo concede y dispone se ponga en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta su recurso de casación en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que en la sentencia expedida por el Tribunal Juzgador se han infringido las siguientes normas legales, que ha existido. Falta de aplicación del Art. 37 de la Codificación del Código Tributario; aplicación indebida del Art. 55 del Código Tributario. Sostiene que la Administración Tributaria emitió y notificó el Auto de Pago N° 4274-92 al actor, que el contribuyente efectuó un pago parcial de la obligación y respecto de la otra parte comunicó su voluntad de compensar con una diferencia a su favor dentro del Acta de Fiscalización N° 12-03-1055 del año 1990. Que el 20 de abril del 2009, la Sala acepta la acción directa de prescripción, indicando que hasta el 13 de mayo de 1998, había transcurrido en exceso el tiempo de prescripción señalado en la norma tributaria, dado que según la Sala el auto de pago no fue sustanciado. Que el Art. 37 del Código Tributario, contempla sobre los modos de extinción de obligaciones tributarias y que el pronunciamiento del Tribunal Juzgador termina inaplicando el artículo citado, al contemplar que tanto sobre la parte que el contribuyente pagó como sobre la otra parte que compensó, al mismo tiempo operó posteriormente prescripción. El Art. 55 contempla el plazo de prescripción de la acción de cobro, y que al haberse extinguido la obligación tributaria por el modo “pago” en una parte, y por compensación en su saldo, es improcedente que se aplique el Art. 55 del Código Tributario, en el punto de extinción de obligaciones por el modo “prescripción”. Finaliza solicitando se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, en su fallo considera que el título de crédito materia de la controversia N° 86-006726 es del 15 de abril de 1992 y el auto de pago sobre este título de crédito es del 28 de diciembre de 1992, los valores correspondientes al rubro de transacciones mercantiles cuyo porcentaje era el 10% según la ley vigente en esa época, que la deuda tributaria comenzó a ser exigible el 29 de enero de 1990 y que hasta el 13 de mayo de 1998, habrían transcurrido en exceso el tiempo de prescripción, sin ser el auto de pago sustanciado y que la autoridad demandada en ninguna etapa del proceso aportó pruebas suficientes para desvirtuar el derecho invocado por el actor. **CUARTO.-** El Art. 55 de la Codificación del Código Tributario, establece claramente: “Plazo de prescripción de la acción de cobro. La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles”. El Art. 56 inciso 2do. del mismo Código establece que: “no se tomarán en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el Art. 247, o por financiamiento de las obligaciones tributarias discutidas”. Conforme lo señala el Art. 56 del Código Tributario, solo hay dos maneras de interrumpir el plazo para que se

produzca la extinción de la obligación tributaria por prescripción: a) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación y, b) con la citación del auto de pago. Esta Sala advierte que el título de crédito N° 86-006726, es de abril de 1992, el auto de pago es de 28 de diciembre de 1992, fue citado el 7 de junio de 1993 sin ser sustanciado, que la deuda tributaria es exigible desde el 29 de enero de 1990, y que en ninguna etapa del proceso la Autoridad demandada aportó pruebas suficientes para desvirtuar lo exigido por la actora. Está claro que las fechas señaladas en este considerando han dado oportunidad a la prescripción de la obligación. **QUINTO.-** Esta Sala considera que la acción propuesta por ROCHEN DEL ECUADOR S.A. es una de aquellas que el Código Tributario las califica de "directas" y que las señala en particular en el numeral 1 del Art. 221, y justamente se llama así porque se las ejercita en contra de la Administración Tributaria sin que ella se haya pronunciado previamente con un acto administrativo. Adicionalmente se debe considerar que en este tipo de litigios se tendrá como parte demandada al Director o Jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o prescripción de la obligación tributaria, conforme así lo dispone el inciso tercero del Art. 227 del referido Código, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, puesto que el Tribunal Distrital N° 2 es el que ha declarado tal prescripción.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala Especializada de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia y voto salvado que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.- No notifiqué a la COMPAÑÍA ROCHEM DEL ECUADOR S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 228-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ROCHEM DEL ECUADOR S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 27 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA PACO COMERCIAL E INDUSTRIAL CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**

No. 234-2009

**JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de marzo de 2010. Las 10h20.

**VISTOS.-** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 24 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de junio del mismo año dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito dentro del juicio de impugnación 25438 seguido por PACO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Se ha corrido traslado con el recurso a la Empresa actora, sin que haya producido la correspondiente contestación. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 184 número 1 de la Constitución y en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido falta de aplicación de los artículos 258 y 259 del Código Tributario. Señala que la Sala juzgadora no ha tenido en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al actor; que en el presente caso, la Empresa accionante no ha probado sus asertos pues jamás presentó prueba alguna; que pese a ello se ha utilizado el expediente administrativo enviado por la Aduana para afirmar que las preferencias arancelarias se encontraban vigentes al momento de la declaración a consumo de las mercaderías importadas por la Empresa actora; que la sentencia no es motivada; y, que no se ha tenido en cuenta la presunción de validez de los actos administrativos. **TERCERO:** La sentencia, fs. 122 vta., de los autos, acepta la demanda de impugnación presentada por PACO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. por considerar que al momento en que se realizó la importación de papel para imprimir amparada en la DAU No. 11342521 se encontraban vigentes las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 39, que liberaba en el 100% a los productos provenientes del Brasil. Al aceptar la demanda de impugnación, ha dejado sin efecto la Resolución en revisión 914 de 4 de junio de 2007, por la cual, se confirma la Resolución expedida por el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que niega el reclamo de pago indebido propuesto por la Empresa actora. Frente a este pronunciamiento, la Autoridad recurrente sostiene que no se ha tenido en cuenta que la Empresa accionante no produjo prueba dentro del proceso. Analizada la sentencia, fs. 122 de los autos, se evidencia que la Sala de instancia con toda claridad ha reconocido que "no consta de autos que el Actor haya producido prueba alguna en el proceso", pero también

aparece que “consta presentado el escrito de prueba del demandado, habiéndose superado con exceso los diez días del término probatorio”. Es decir que en la presente causa, ni el actor ni el demandado presentaron evidencias durante el término de prueba. La Sala de instancia falla únicamente sobre la base del expediente administrativo adjuntado por la Autoridad demandada al contestar a la demanda. En función de dicho expediente, la Sala considera que la fecha de importación de la mercadería fue el 25 de abril del 2005 y que el origen de la mercadería fue Brasil. Así mismo, determina que la Empresa accionante al momento de presentar el DAU respectivo hizo el pago de tributos ad valorem por la suma de \$4.322,87, amparada en el comprobante que obra a fs. 53 de los autos. Si bien es cierto que la Empresa actora no ha contribuido con evidencias de ese pago o de su calidad de indebido, no puede por ello aseverarse que la Sala de instancia violó los artículos 258 y 259 del Código Tributario, ni ninguna norma relativa a la valoración de la prueba. Al dar mérito al comprobante de pago que forma parte del expediente administrativo adjuntado por la propia Autoridad demandada, ha aplicado debidamente lo que se conoce como el principio de comunidad de la prueba, por el cual, se entiende que la prueba pertenece al proceso y no únicamente a la parte que la aportó. Con respecto a la calidad de indebido que tuvo el pago realizado por la Empresa accionante, bien sabido es que el derecho no debe probarse, pues, se presume conocido por el juez. En el presente caso, la Sala de instancia para constatar la existencia de la liberación del pago de los tributos ad valorem, simplemente se remitió al ordenamiento jurídico vigente al momento de la importación. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia de instancia no infringe las normas señaladas por la Autoridad Tributaria demandada, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 234-2009, seguido LA COMPAÑÍA PACO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 21 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA AQUAMAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

**No. 254-2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de marzo de 2010. Las 10h30.

**VISTOS:** El economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2009, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación propuesto por la compañía AQUAMAR S.A. contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso la compañía actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación de los artículos 300 de la Constitución de la República; 5, 139 y 273 del Código Tributario; 65 y 72 (ex 69-A) de la Ley de Régimen Tributario Interno. Argumenta que se han incumplido además los artículos 24 numeral 13 de la Constitución de la República y 288 del Código Tributario. Señala que el 2 de julio de 2004 el contribuyente presentó solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de febrero de 2004. Con fecha de 06 de agosto de 2004 se emitió la Resolución No. 109012004DIV1132, mediante la cual se devuelve el IVA por una suma de \$16.377,59 que había cumplido con lo establecido en el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el 14 de septiembre de 2004 el contribuyente presenta demanda de impugnación sobre la referida resolución y con fecha de 13 de julio de 2009 el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 declara con lugar la demanda. Que en la sentencia recurrida se procede a devolver el IVA por un valor de \$ 1.905,98 solicitado por el contribuyente, sustentándose para ello en fallos expedidos por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, sin analizar si los comprobantes de venta son válidos, tal como lo señala la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y sin aplicar el artículo 69-A de la Ley de LRTI, al aceptar la devolución de rubros que no obedecen a costos de fabricación. Que en la sentencia recurrida únicamente se hace referencia al peritaje de la parte actora que equivaldría a aceptar que toda pretensión planteada por la compañía debe ser aceptada, por el simple motivo de que en juicios anteriores no se haya impugnado un informe pericial, sin

que se analice que las compras ya han sido consignadas como crédito tributario duplicando el beneficio de modo ilegal o si es que tales compras tienen derecho a devolución por constituir costo de fabricación. Que el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno reconoce el derecho de las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten a fin de que ese impuesto les sea reintegrado, pero que es claro el condicionamiento para su fabricación y exportación. Que el artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 148 de su Reglamento son claros por lo que deben ser aplicados en su tenor literal según lo dispone el artículo 18 del Código Civil en concordancia con el inciso segundo del artículo 12 del Código Tributario. Que el derecho a devolución del IVA obedece a determinados costos de fabricación de bienes, por lo que se debe considerar textualmente el significado de la palabra; que no tiene derecho a crédito tributario por IVA pagado en las adquisiciones locales e importaciones de bienes o utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero; y, las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero. En general, para tener derecho a crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de ventas, documentos de importación y comprobantes de retención. Que se tendrá derecho a este crédito por la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto siempre que los mismos se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados. Invoca también el art. 300 de la Constitución de la República alegando los principios generales del régimen tributario ecuatoriano. Que hubo indebida aplicación del artículo 139 del Código Tributario pues no se ha verificado ninguna de las causales de invalidez de los actos administrativos contenidos en el citado artículo, por lo que mal podría declararse la invalidez, y que aún en el supuesto de haberse verificado, correspondía al actor probar la concreción de tales causales. **TERCERO:** El tema en discusión gira en torno a la pertinencia o no de la devolución del IVA en los términos del Art. 69-A (numeración anterior a la Codificación de la LRTI) el que, en la parte que interesa al caso, a la letra dice: *“Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses en un tiempo*

*no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago....”*. En la especie, por afirmación de la propia Empresa actora, foja 14 del proceso se desprende que sus actividades de acuicultura, siembra, cultivo y cosecha de especies acuáticas, están orientadas a la exportación y comercialización interna (el subrayado es de la Sala), lo cual implica que es una parte, no la totalidad, de la producción la que se destina a la exportación, por lo que no cabe reconocer el 100% del IVA pagado, al amparo de la norma citada. No consta del análisis que realiza la Sala de instancia, que la Empresa haya comprobado que la totalidad del IVA reclamado corresponda a adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten en el cien por ciento, por lo que mal se puede disponer la devolución de los valores no reconocidos por la Administración en la resolución impugnada, lo que deviene en falta de aplicación del Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, Jueces Nacionales y José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZÓN:** Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 254-2009, seguido por LA COMPAÑÍA AQUAMAR, en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de abril del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales. los mismos